República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 02 2021 00319 01
R.I. : S-3702-23
DE : MARIELA LOPEZ GARCIA
CONTRA :COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **14 de diciembre de 2023,** la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, contra la sentencia de fecha **17 de abril de 2023**, proferida por la **Juez 2ª Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia**.**

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que por ser beneficiaria del régimen de transición, de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993, le asiste el derecho a que su pensión de vejez, sea reconocida, liquidada y pagada, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, sumando los tiempos cotizados, tanto en el sector público como en el sector privado, por ser más beneficiosa esta normatividad frente a las demás normas que

regulan su pensión, por vía de transición, Ley 71 de 1988, en aplicación del principio de favorabilidad, ya que, sumadas la totalidad de las semanas cotizadas, en ambos sectores, arroja un total de más de 1.320 semanas cotizadas durante toda su vida laboral, lo que incrementaría la tasa de reemplazo al 90% del IBL, superior a la que tuvo en cuenta COLPENSIONES, en la Resolución 00645 del 2 de febrero de 2012; que el 24 de enero de 2017, peticionó la reliquidación de la pensión con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, la cual fue resuelta con fundamento en la Ley 71 de 1988, mediante Resolución GNR-42183 del 7 de febrero de 2017; que el 19 de febrero de 2019, nuevamente solicitó reliquidación de su pensión, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, esto es aplicando una tasa de remplazo del 90%, junto con los intereses del retroactivo pensional reconocido, incluyendo el tiempo laborado en el sector público, como en el sector privado, solicitud que le fue negada mediante Resolución SUB-355349 del 27 de diciembre de 2019; que incoó la presente acción, el 22 de julio de 2021; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DEL DEMANDADO

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas sin fundamento fáctico y jurídico, ya que, la pensión de la actora, fue reliquidada en legal forma, con fundamento en la Ley 71 de 1988, incluyendo los tiempos cotizados tanto el sector público como en el sector privado, según la Resolución No GNR-42183 del 7 de febrero de 2017, ajustándose a derecho dicha Resolución; proponiendo como excepciones de fondo las de prescripción, cobro de lo no debido, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 13 de diciembre de 2022, tal consta del expediente digital.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 17 de abril de 2023, resolvió condenar a la demandada Colpensiones, a reliquidar la pensión de vejez del demandante, aplicando, para tal efecto, el Acuerdo

049 de 1990, incluyendo los tiempos cotizados, tanto en el sector público como en el sector privado, tomando como tasa de remplazo el 90%, del ingreso base de liquidación, determinado en la suma de $1'602.052=, obteniendo como primera mesada pensional para el año 2011, la suma de $1'441.846=, 13 mesadas al año, junto con el retroactivo pensional, debidamente indexado; absolviendo a la demandada, de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, por resulta improcedentes en la reliquidación pensional que se depreca; declarando, probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas y no pagadas, con anterioridad al 22 de julio de 2018, por haber interrumpido el termino prescriptivo en la fecha de presentación de la demanda, incoada el 22 de julio de 2021, según acta de reparto; y, condenando en costas a la demandada; todo lo anterior, bajo el argumento que es posible sumar tiempos públicos y privados, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, norma que regula el derecho pensional de la actora, conforme a la Doctrina Constitucional y Ordinaria vigente.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las partes, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte actora, se duele de la sentencia, en cuanto no condenó a la demandada, al pago de los intereses moratorios, sobre las diferencias pensionales adeudadas; y, en cuanto al valor de las agencias en derecho que fijó el a-quo.

Por su parte la demandada, solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, jurisprudencialmente, al actor, no le asiste el derecho a que su pensión sea reconocida bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, ya que, con fundamento en dicho Acuerdo, solo es posible computar las cotizaciones efectuadas exclusivamente en el sector privado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de junio de 2023, obrante dentro de las diligencias virtuales del Tribunal, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, resulta procedente computar la totalidad de los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el sector privado, para determinar la tasa de remplazo de la pensión de vejez de la demandante, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia apelada y consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 53 de la Constitución Política de 1991, que consagra como principios fundamentales del derecho laboral y de la seguridad social, entre otros, el de la remuneración mínima vital y móvil, el que garantiza el reajuste periódico de las pensiones legales y el de la condición más beneficiosa en la interpretación y aplicación de las fuentes formales de derecho, en caso de duda.

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, como el artículo 3º de la Ley 100 de 1993, que garantizan el derecho a la seguridad social, como un derecho de carácter irrenunciable.

El art.36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición sobre el cual apoya el actor, sus pretensiones.

El art. 31 de la Ley 100 de 1993, dispuso que, a los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le serán aplicables las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte, a cargo del Instituto de los Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta Ley.

El parágrafo transitorio No 4 del art.1º del Acto Legislativo No 01 de 2005, el cual estableció que el Régimen de Transición consagrado en la Ley 100 de 1993, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores, que, estando amparados con dicho régimen, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia el presente acto legislativo, el cual entró el 25 de julio de 2005, caso en el cual, se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2014.

Como Régimen pensional anterior vigente a la Ley 100 de 1993, que regía al interior del ISS, tenemos el Acuerdo 049 de 1990, en

cuyo artículo **12,** consagra los requisitos mínimos exigidos para obtener la pensión de vejez, 55 años si es mujer o 60 años si es hombre; y, 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, ó 1.000 semas cotizadas en cualquier tiempo; y, en su **artículo 20**, la tasa de remplazo máxima del 90%.

A su vez, el art. 13 del mismo Acuerdo, señala que para entrar a disfrutar la pensión será necesaria la desafiliación del sistema.

El Literal "f", del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, señala que, para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta, la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al ISS o a cualquier Caja, Fondo o Entidad del Sector Público o Privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicios.

El art. 9º de la Ley 797 de 2003, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensiónales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés, moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Sentencia SU-769 del 16 de octubre de 2014; y SU-057 de 2018.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis de la prueba documental aportada por cada una de las partes, la Sala, pudo establecer, que la demandante, nació el 25 de abril de 1956, que cumplió la edad de 55 años, el 25 de abril de 2011; que para el 1º de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, contaba con más de 35 años de edad; que efectúo cotizaciones tanto al sector público, como en el sector privado ante COLPENSIONES; que sumando los tiempos cotizados, tanto en el sector público como en el sector privado, nos arroja un monto total de 1.320 semanas cotizadas durante toda su vida laboral; que Colpensiones, reliquidó la pensión de vejez a la actora, con fundamento en la Ley 71 de 1988, mediante Resolución GNR-42183 del 7 de febrero de 2017; que incoó la presente acción, el 22 de julio de 2021; todo lo anterior, se colige de la documental obrante dentro del expediente digital, prueba esta que no fue objetada, desconocida ni tachada de falsa por las partes, razón por la cual ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los hechos acreditados a través de este medio.

Demostrados como se encuentran los enunciados fácticos anteriores, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a esta Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE,** en todas sus partes, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, esto es, en cuanto condenó a la demandada, a reliquidar y pagar la pensión de vejez a la demandante, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, computando los tiempos públicos y privados cotizados, norma reguladora del derecho pensional de la actora, por ser beneficiaria del régimen de transición, de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993, sumando un total de tiempos cotizados, en ambos sectores, de 1.320 semanas, lo que nos arroja una tasa de remplazo del 90%, sobre el ingreso base de liquidación, determinado en la suma de $1'602.052=, de acuerdo con los

ingresos promedios de cotización de los últimos 10 años, arrojándonos como primera mesada pensional para el año 2011, la suma de $1'441.846=, suma superior a la determinada por la accionada, en la Resolución GNR-42183 del 7 de febrero de 2017, tal como lo estimó el a-quo; nótese como, sobre la viabilidad de computar las semanas cotizadas, tanto en el sector público como en el sector privado, para obtener la pensión de vejez bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencias SU-769 de 2014 y SU-057 de 2018, al interpretar el sentido y alcance del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, precedente jurisprudencial de obligatorio acatamiento para los Jueces, sostuvo que, para la consolidación del mínimo de semanas exigidas por el art.12 del Acuerdo 049 de 1990, no se requiere que estas hayan sido cotizadas de manera exclusiva al Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, sino que basta con que esta sea la entidad pagadora, de la prestación pensional que se reclama, para aplicar el Acuerdo 049 de 1990, siendo factible, además, computar las semanas cotizadas en otras CAJAS DE PREVISION; criterio este que también recogió actualmente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL-19472020 (Radicación 70918) del 1º de julio de 2020, Magistrado Ponente IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ; sumado a que el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, dispuso que, a las personas afiliadas al régimen de prima media con prestación definida, se les seguirían aplicando las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte que regían al interior del ISS, como lo era el Acuerdo 049 de 1990, permitiendo a su vez, el art. 13 de la citada ley 100 de 1993, para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones, contempladas en los dos regímenes, computar las semanas cotizadas, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, ante el ISS ó ante cualquier CAJA DE PREVISION ò el tiempo de servicio como servidores públicos, ya que, si bien, los regímenes pensionales vigentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993, no quedaron atados a esta preceptiva, en cuanto edad, tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, en lo demás, si se rigen por las disposiciones de la citada ley 100 de 1993, operando, para tal efecto, lo establecido en los artículos 13 y 33 de la Ley 100 de 1993, a fin de cumplir con el requisito mínimo de semanas para obtener la pensión; amen que,

el citado Acuerdo 049 de 1990, no dispone, de forma expresa, que las cotizaciones requeridas para obtener la pensión de vejez, con fundamento en dicha normatividad, deban realizarse de forma exclusiva y directa a COLPENSIONES, como erradamente lo pretende hacer ver la accionada, en el recurso de alzada, razón por la cual se mantendrá incólume lo decidido por el a-quo.

De otra parte, resulta acertado, lo decidido por el a-quo, al condenar a la demandada COLPENSIONES, a pagar a la demandante, las diferencias dinerarias pensionales existentes, entre el monto de la pensión primigenia que viene pagando a la actora, y, el monto de la pensión reliquidada a través de la presente acción judicial, causadas a partir del 22 de julio de 2018, debidamente indexadas, teniendo en cuenta el IPC causado desde la fecha de exigibilidad de cada una de las diferencias pensionales adeudadas y hasta cuando se verifique su correspondiente pago, según certificación que expida el DANE, si se tiene en cuenta que sobre las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 22 de julio de 2018, operó el fenómeno de la prescripción, habida consideración que la demandante, interrumpió el término prescriptivo, en la fecha de presentación de la demanda, 22 de julio de 2018, según acta de reparto, obrante dentro del expediente digital, conforme a lo dispuesto en el art. 151 del CPTSS.; resultando, a su vez, acertada la decisión de la Juez de primera instancia, al absolver a la demandada, del pago de los intereses moratorios peticionados, de que tata el art.141 de la Ley 100 de 1993, sobre las diferencias pensionales adeudadas, por ser improcedentes los mismos, comoquiera que, la reliquidación pensional ordenada, tiene como sustento, la nueva línea jurisprudencial, trazada por la Corte Constitucional, en la Sentencia No SU – 769 del 16 de octubre de 2014, como en la SU-057 de 2018, como por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL-19472020 (Radicación 70918) del 1º de julio de 2020, Magistrado Ponente IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ; obrando la demandada, de buena fe, al reconocer oportunamente la pensión de vejez de la actora, bajo las disposiciones de la Ley 797 de 2003 y Ley 71 de 1988, con estricto apego a la Ley; nótese como, sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia bajo Radicación 45491 del 18 junio de 2014, Magistrado

Ponente JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, ha sostenido que, en tratándose de reliquidaciones o reajustes pensionales, no proceden los intereses moratorios, por no configurarse en estricto sentido, los presupuestos del art. 141 de la Ley 100 de 1993, al no incurrir en mora el ente accionado, en el pago total de la mesada pensional correspondiente, como en el caso que nos ocupa.

Respecto al reajuste del valor de las agencias en derecho, que peticiona la actora, en el recurso de alzada, la Sala, se inhibe de considerar dicho punto, por no ser esta la oportunidad procesal para el efecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5º del art. 366 del CGP.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual se confirmará la sentencia apelada y consultada, por encontrarla a justada a derecho de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, como surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la demandada Colpensiones.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada, de fecha 17 de abril de 2023, proferida por la Juez 2ª Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF.	: Ordinario No **04 2021 00474 O1**
RI	: S-3674-23
DE	: BLANCA BRIGIDA RODRIGUEZ FORERO
CONTRA	: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **14 de diciembre de 2023,** la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 20 de febrero de 2023, proferida por el Juez 4º Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la parte actora, que laboró al servicio de la demandada, mediante una relación única de trabajo, dentro del periodo comprendido del 1º de agosto de 2001 al 4 de septiembre de 2020, fecha ultima en que la demandada la dio por terminada de forma unilateral y sin justa causa, configurándose un contrato de trabajo realidad, en los términos del art. 24 del CST.; que en virtud de lo anterior, la demandada, adeuda el valor de las pretensiones objeto de la presente acción; que devengó como ultimo salario, la suma de $950.000=; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, en tiempo contestó la demanda, y, aun cuando no niega la prestación del servicio personal del demandante; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que, lo que existió entre las partes fueron sendos contratos de trabajo, a término fijo, como a término indefinido, los cuales fueron debidamente terminados y liquidados, sin que se haya configurado una relación única de trabajo, en los términos alegados en la demanda, razón por la cual, no se le adeuda acreencia laboral alguna, a la actora; proponiendo expresamente las excepciones de fondo las de, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 13 de septiembre de 2021.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, en sentencia de fecha 20 de febrero de 2023, resolvió, declarar que, entre las partes, existió una relación única de trabajo, por tiempo indefinido, dentro del periodo comprendido del 1º de agosto de 2001 al 4 de septiembre de 2020, la cual fue finiquitada sin justa causa por parte de la demandada, en virtud de la cual, condenó a la demandada, al pago de la indemnización por despido sin justa causa,

liquidada de acuerdo con los extremos temporales acreditados, en cuantía de $12'356.966=; absolviendo a la demandada, de las demás pretensiones de la demanda, condenando en costas a la demandada; lo anterior, bajo el argumento que no existió solución de continuidad en la prestación del servicio que ejecutó la demandante, dentro de los extremos temporales alegados.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandada, con la decisión de instancia, interpone recurso de apelación, a fin que, se revoque la sentencia y se absuelva de las condenas impuestas en su contra, toda vez que, está acreditado, la existencia de los sendos contratos de trabajo, que suscribió la demandante con la demandada, existiendo solución de continuidad entre uno y otro.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de mayo de 2023, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 del |3 de junio de 2022, no presentaron alegatos de conclusión; guardando silencio al respecto.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Sí efectivamente entre la demandante y la Sociedad demandada Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS - SAS, existió una relación única de trabajo, a término indefinido, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda; y, si en virtud de la misma, recae en cabeza de la accionada, la obligación de reconocer y pagar las acreencias laborales objeto de condena, en

los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior con miras a confirmar ó revocar la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El Artículo 45 del C.S.T., señala que el contrato de trabajo, puede celebrarse por tiempo determinado; por el tiempo que dure la realización de una obra o labro determinada; por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

El Art.- 46 del C.S.T. Señala que el contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres (3) años, pero es renovable indefinidamente; no obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año.

El Artículo 47 del C.S.T., según el cual, el contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen, y la materia del trabajo. Con todo, el trabajador podrá darlo por terminado mediante aviso escrito con antelación no inferior a treinta (30) días, para que el patrono lo reemplace.

El artículo 62 del C.S.T., en su literal "a" establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador, para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

Por su parte el parágrafo único del literal "b" del artículo 62 del CST., establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El art. 64 del CST., que establece de forma tarifada la indemnización de perjuicios, por la terminación injustificada del contrato de trabajo por parte del empleador.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, el interrogatorio absuelto por la demandante y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia habrá de **REVOCARSE,** respecto de las condenas impuestas en contra de la demandada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS, ya que, contrario a lo considerado por el a-quo, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el

art. 167 del C.G.P., no demostró, de forma clara y fehaciente, haber ejecutado sus servicios personales a favor de la demandada, de forma permanente e ininterrumpida dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, esto es, dentro del periodo comprendido del 1º de agosto de 2001 al 4 de septiembre de 2020, ya que, sobre el particular nada dice el único testigo llamado a declarar, consistente en la declaración vertida por la señora JACQUELINE MORENO SUAREZ, quien manifestó que solo da cuenta de los servicios personales ejecutados por la demandante, a partir del 8 de mayo de 2019, por ser esta la fecha en que la testigo ingresó a laborar al servicio de la empresa demandada, sin constarle directamente, de forma específica, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron contratados los servicios personales de la demandante, por parte de la demandada, con anterioridad a esa fecha; muy por el contrario, para la Sala, lo que sí está acreditado, dentro del proceso, con la prueba documental aportada, es que, entre las partes, existieron sendos contratos de trabajo, a partir del 1º de agosto de 2001, y, hasta el 4 de septiembre de 2020, los cuales fueron debidamente terminados y liquidados, tal como se infiere de la prueba documental, obrante dentro del expediente digital, prueba esta que no fue objetada ni desconocida expresamente por la parte actora, de la cual emerge con suficiente claridad que, entre uno y otro contrato de trabajo, existió solución de continuidad, sin que, la demandante, haya probado la prestación material y efectiva del servicio, dentro del lapso comprendido entre la terminación e iniciación de cada de los contratos de trabajo, suscritos entre las partes; quedando plenamente acreditado que el ultimo contrato de trabajo que suscribieron las partes, se extendió del 1º de abril de 2018 al 4 de septiembre de 2020, contrato de trabajo que fue finiquitado de forma unilateral y sin justa causa por parte de la demandada, en virtud de lo cual, pagó la respectiva indemnización, como consta en la liquidación definitiva del contrato de trabajo, sin que le adeude a la demandante, acreencia laboral alguna derivada de dicho contrato de trabajo, desvirtuando de esta forma, la demandada, la existencia de la relación única de trabajo que alega la parte actora, como soporte de sus pretensiones, pues, no basta las simples afirmaciones de la demandante, efectuadas en los hechos de la demanda, como al

momento de absolver el respectivo interrogatorio de parte, para dar por demostrada la relación única de trabajo, base de sus pretensiones, como a errada conclusión arribó el a-quo; en ese orden de ideas, habrá de revocarse la sentencia impugnada, absolviendo a la demandada, de las condenas impuestas en su contra.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; dadas las resultas de la presente decisión, las costas de primera instancia, correrán a cargo de la parte actora.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOQUESE parcialmente la sentencia impugnada, de fecha 20 de febrero de 2023, proferida por el Juez 4º Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, absuélvase a la demandada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS – SAS, de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENESE en COSTAS de primera instancia a la parte actora, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

24 JAN 17 AM 8:21

000006

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 10 2020 00092 01
R.I. : S-3683-23
DE : AMANDA GOMEZ BUITRAGO
CONTRA : AFP-COLFONDOS S.A., AFP-PORVENIR y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **14 de diciembre de 2023,** la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 3 de marzo de 2023, proferida por la Juez 10ª Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 31 de julio de 1964; que estando afiliada a Colpensiones, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el 18 de mayo de 1994, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-COLFODOS S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; efectuando sendos traslados entre uno y otro fondo del

mismo régimen individual; que los promotores o asesores de los fondos privados, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que el 12 de septiembre de 2019, la AFP-PORVENIR S.A., le realizó una simulación pensional, arrojando como resultado que el valor de su mesada pensional, resultaba ser muy bajo en el RAIS, frente a la que le correspondería en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, amen que, para esa fecha, ya le había precluido la oportunidad de regresar voluntariamente al Régimen de Prima Media; que solicitó ante los fondos privados y ante COLPENSIONES, la nulidad de su traslado, habiéndole sido negada por cada una de las administradoras; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectúo su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de buena fe, prescripción, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 2 de diciembre de 2022, tal como se desprende de las diligencias virtuales.

La demandada AFP – COLFONDOS S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda , por cuanto que, a la parte actora, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, con el lleno de los requisitos legales, sin que exista vicio alguno en su consentimiento; manteniéndose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, pago, entre otras; dándosele por contestada la demanda, el 2 de diciembre de 2022, tal como se desprende en las diligencias virtuales.

A la AFP – PORVENIR S.A., se le tuvo por no contesta la demanda, según providencia del 2 de diciembre de 2022, tal como consta en las diligencias virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 3 de marzo de 2023, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la parte actora, ante la AFP-COLFONDOS S.A., el 18 de mayo de 1994, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuencialmente, respecto de las demás vinculaciones que efectúo la demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la parte actora, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de administración debidamente indexados; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoría, veraz, amplia y completa a la demandante, respecto de las implicaciones que le acarreaba el traslado a la actora, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma, condenando en COSTAS, a cada una de las entidades demandadas.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliada al RAIS; además que, con la orden impartida de traslado y reactivar la afiliación de la actora, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, dicha administradora, sí brindó la asesoría completa a la parte actora, explicándole todas las características del traslado al RAIS, conforme a la normatividad vigente para la época de la afiliación de la actora; por lo que no existe razón valedera, para que se haya condenado a esta administradora, a no realizar descuento alguno por concepto de gastos de administración indexados.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de agosto de 2023, visto a folio 11 del expediente, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no presentaron alegatos de conclusión; guardando silencio, al respecto.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra

de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas, AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectúo la demandante, el 18 de mayo de 1994, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada y consultada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la

aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte actora, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE,** en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectúo la demandante, el 18 de mayo de 1994, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuencialmente, respecto de las demás vinculaciones realizadas ante las AFP del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-COLFONDOS S.A., el 18 de mayo de 1994, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, obrantes dentro de las diligencias virtuales, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados,

hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; aunado a que, el estudio de simulación pensional, efectuado el 12 de septiembre de 2019, por la demandada AFP-PORVENIR S.A., a la demandante, según documental obrante dentro de las diligencias virtuales, resulta extemporáneo, por cuanto, para entonces, ya había expirado la facultad legal de la demandante, para trasladarse voluntariamente de régimen y regresar al régimen de prima media con prestación definida, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003, sin que el fondo privado demandado, haya demostrado haber informado oportunamente a la actora, del ejercicio de este derecho, suministrándole una información insuficiente, sesgada e incompleta, siendo el único objetivo del fondo privado, el de obtener un nuevo afiliado; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, como afiliada activa, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 18

de mayo de 1994, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, todo el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y el valor de los gatos de administración, que se le haya descontado a la demandante, durante la vigencia de su afiliación al RAIS, sumas que deberán remitirse, debidamente indexadas, junto con los demás valores descontados, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, comoquiera que, no se avala ningún descuento, a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

No obstante lo anterior, la Sala, REVOCARÁ parcialmente, el numeral séptimo, de la parte resolutiva de la sentencia impugnada y consultada, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES, del pago de las COSTAS, de primera instancia, dado que, quienes motivaron el ejercicio de la presente acción,

por parte de la demandante, fueron los fondos privados demandados, al configurarse, con su conducta omisiva, la nulidad declarada; por lo que, las COSTAS, de primer instancia, correrán a cargo exclusivo de los fondos privados demandados, por darse los presupuestos del art. 365 del CGP., al haberse proferido sentencia condenatoria en su contra, conforme a lo razonado en precedencia; amen de ser las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES, respecto de las condenas impuestas en su contra.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral séptimo de la parte resolutiva de la sentencia apelada y consultada, de fecha 3 de marzo de 2023, proferida por la Juez 10ª Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada COLPENSIONES del pago de las COSTAS de primera instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada y consultada, de fecha 3 de marzo de 2023, proferida por la Juez 10ª

Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Salva Voto parcial

C00006

24 JAN 17 AM 8:21

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 14 2021 00045 01
R.I. : S-3685-23
DE : LIDA MAGNOLIA MARGARITA JIMENEZ ARCE
CONTRA : AFP-COLFONDOS S.A.; AFP-PROTECCIÓN S.A.; AFP-PORVENIR S.A.; y, COLPENSIONES.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **14 de diciembre de 2023,** la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023, proferida por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que estando afiliada a Colpensiones, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el 26 de abril de 1994, con efectividad, a partir del 1º de mayo de 1994, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuando sendos

traslados entre uno y otro fondo del mismo régimen individual; que los promotores o asesores de los fondos privados, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que solicitó ante los fondos privados y ante COLPENSIONES, la nulidad de su traslado, habiéndole sido negada por cada una de las administradoras; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectúo su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de buena fe, prescripción, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 3 de octubre de 2022, tal como se desprende de las diligencias virtuales.

La AFP – COLFONDOS S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara la existencia de

vicio alguno en su consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 3 de octubre de 2022, tal como se desprende de las diligencias virtuales.

La AFP-PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectúo su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 3 de octubre de 2022, tal como se desprende de las diligencias virtuales.

La AFP – PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara la existencia de vicio alguno en su consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 3 de octubre de 2022, tal como se desprende de las diligencias virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 17 de marzo de 2023, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la parte actora, ante la AFP-COLFONDOS S.A., el 26 de abril de 1994, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuencialmente, respecto de las demás vinculaciones que efectúo la demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que

se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la parte actora, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de administración, sumas que ordenó pagar, debidamente indexadas; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoría, veraz, amplia y completa a la demandante, respecto de las implicaciones que le acarreaba el traslado al actor, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma; condenando en COSTAS, a la demandada Colpensiones y a los fondos privados demandados.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se absuelva de la condena impuesta por concepto de devolución de gastos de administración indexados, dado que, la AFP-PORVENIR S.A., actúo de buena fe, de acuerdo con la normatividad vigente para la época del traslado al RAIS, de la actora.

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS; además que, con la orden impartida de traslado y reactivar la afiliación de la actora, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 2 de junio de 2023, obrante dentro de las diligencias virtuales, la demandante, como las demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., dentro del

término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron alegatos de conclusión, vía correo electrónico; guardando silencio, los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas, AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectúo la demandante, el 26 de abril de 1994, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada y consultada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE,** en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectúo la demandante, el 26 de abril de 1994, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuencialmente, respecto de las demás vinculaciones realizadas ante las AFP del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su

obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-COLFONDOS S.A., el 26 de abril de 1994, como dentro del curso de su afiliación en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, obrantes dentro de las diligencias virtuales, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.";* según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, como afiliada activa, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación

definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 26 de abril de 1994, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, todo el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y el valor de los gatos de administración, que se le haya descontado a la demandante, durante la vigencia de su afiliación al RAIS, sumas que deberán remitirse, debidamente indexadas, junto con los demás valores descontados, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, comoquiera que, no se avala ningún descuento, a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

No obstante lo anterior, la Sala, REVOCARÁ parcialmente, el numeral cuarto, de la parte resolutiva de la sentencia impugnada y consultada, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES, del pago de las COSTAS, de primera

instancia, dado que, quienes motivaron el ejercicio de la presente acción, por parte del demandante, fueron los fondos privados demandados, al configurarse, con su conducta omisiva, la nulidad declarada; por lo que, las COSTAS, de primer instancia, correrán a cargo exclusivo de los fondos privados demandados, por darse los presupuestos del art. 365 del CGP., al haberse proferido sentencia condenatoria en su contra, conforme a lo razonado en precedencia; amen de ser las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES, respecto de las condenas impuestas en su contra.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia apelada y consultada, de fecha 17 de marzo de 2023, proferida por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada COLPENSIONES del pago de las COSTAS de primera instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada y consultada, de fecha 17 de marzo de 2023, proferida por la Juez 14

Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada
Salva Voto parcial

900006

2023 JUN 17 AM 8:22

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 17 2021 00383 01
R.I. : S-3686-23
DE : MANUEL ANTONIO CAMACHO CASTRO
CONTRA : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **14 de diciembre de 2023,** la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, contra la sentencia de fecha 20 de enero de 2023, proferida por el Juez 17 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que estando afiliado al régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, el 4 de septiembre de 1995, diligenció formulario de afiliación ante la AFP – PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores del fondo privado demandado, no le

suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que el valor de la mesada pensional en el RAIS, resulta ser muy inferior a la que se le reconocería en el régimen de prima media; que elevó solicitud ante el fondo privado demandado, peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, la reactivación de su afiliación, a dicho régimen pensional, habiéndosele negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación del actor, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 3 de octubre de 2022, tal como consta de las diligencias virtuales.

La AFP-PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectúo su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción,

buena fe, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 3 de octubre de 2022, tal como consta de las diligencias virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 20 de enero de 2023, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el actor, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 4 de septiembre de 1995, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración, sumas que deberán trasladarse debidamente indexadas; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado al demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas a cada una de las demandadas.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandadas COLPENSIONES y la AFP- PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en relación con las costas, en el entendido que, Colpensiones, no tiene injerencia en la afiliación que realizó el actor, ante el fondo privado; aunado a que no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS, además que, el actor, conocía de las características de cada régimen; y que, con la orden impartida de

traslado y reactivación de la afiliación del actor, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La demandada AFP- PORVENIR S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, ya que, la parte actora, no demostró el engaño que sufrió al momento de trasladarse al RAIS, siendo su afiliación libre y voluntaria; sin que se le imponga la devolución de gastos de administración, ni por ningún otro concepto de forma indexada; pues, al actor, se le brindó la información suficiente, previamente a su traslado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 2 de junio de 2023, visto a folio 3 del expediente, la parte actora, como la demandada AFP-PORVENIR S.A., dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las demandadas Colpensiones y AFP-PORVENIR S.A., al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas Colpensiones y AFP-PORVENIR S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si resulta nula o ineficaz, la vinculación que efectúo el demandante, el 4 de septiembre de 1995, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado

para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte actora, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectúo el demandante, el 4 de septiembre de 1995, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., el 4 de septiembre de 1995, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, obrante dentro de las diligencias virtuales; ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro del respectivo formulario de vinculación, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se*

produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 4 de septiembre de 1995, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-PORVENIR S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, todo el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y el valor de los gastos de administración, que se le haya descontado al demandante, durante la vigencia de su afiliación al RAIS, sumas que deberán remitirse, debidamente indexadas, junto con los demás valores descontados, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna por cualquier concepto, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con

el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

No obstante lo anterior, la Sala, REVOCARÁ parcialmente, el numeral sexto, de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES, del pago de las COSTAS, de primera instancia, dado que, quien motivó el ejercicio de la presente acción, por parte de la demandante, fue el fondo privado demandado, al configurarse, con su conducta omisiva, la nulidad declarada; por lo que, las COSTAS, de primer instancia, correrán a cargo exclusivo del fondo privado demandado, por darse los presupuestos del art. 365 del CGP., al haberse proferido sentencia condenatoria en su contra, conforme a lo razonado en precedencia; amen de ser las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas Colpensiones y AFP-PORVENIR S.A., así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES, respecto de las condenas impuestas en su contra.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE**

BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVÓQUESE PARCIALMENTE el numeral sexto de la parte resolutiva de la sentencia apelada y consultada, de fecha 20 de enero de 2023, proferida por el Juez 17 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada COLPENSIONES del pago de las COSTAS de primera instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada y consultada, de fecha 20 de enero de 2023, proferida por el Juez 17 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada
Salva Voto parcial

24 JAN 17 AM

000006

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario No 18 2019 00270 01

R.I. : S-3629-23

DE : RITA TULIA LOPEZ USCATEGUI. (Madre del causante JOHAN ALEXANDER ALVAREZ LOPEZ); y, FABIO ALEXANDER ALVAREZ GOMEZ (vinculado, padre del causante).

CONTRA : ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **14 de diciembre de 2023,** la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha **23 de noviembre de 2022,** proferida por la Juez Dieciocho

Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la parte actora, a nivel de síntesis, que tienen derecho a percibir la pensión de sobreviviente del causante JOHAN ALEXANDER ALVAREZ LOPEZ, por ser beneficiaria del causante, en calidad de madre y depender económicamente del mismo, al momento de su fallecimiento, ocurrido el 9 de mayo de 2017; que para la fecha de fallecimiento del causante, éste se encontraba afiliado al fondo demandado, habiendo cotizado más de 50 semanas, dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento; que era soltero y no dejó hijos, ni compañero ni compañera ó cónyuge, que convivía con sus señores padres, en su misma residencia, y era la persona encargada de sufragar, de forma ineludible, los gastos básicos que demandaba el sostenimiento del hogar; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada AFP-PORVENIR S.A., aun cuando no niega la afiliación del causante a dicho fondo, como la calidad de madre del demandante, respecto de la causante; y, que el causante, cotizó más de 50 semanas, dentro de los 3 años, anteriores a su fallecimiento;

sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerar que la demandante, no dependían económicamente del causante, elemento este que no fue debidamente acreditado ante la entidad accionada; proponiendo como excepciones de fondo las de buena fe, prescripción, entre otras. (fls.76 a 81); habiéndosele dado por contestada la demanda, mediante providencia del 15 de septiembre de 2020, (fol.100).

En audiencia celebrada el 4 de noviembre de 2020, (fls.104 y 105), se ordenó vincular, al proceso, al señor FABIO ALEXANDER ALVAREZ GOMEZ, en calidad de padre del causante; quien procedió a contestar la demanda, compartiendo los hechos y pretensiones que alega la demandante principal, sin proponer medio exceptivo alguno, (fls.122 a 124); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 20 de octubre de 2022, como se desprende de las diligencias virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 23 de noviembre de 2022, resolvió condenar a la demandada, a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a favor de la aquí demandante, a partir del 9 de mayo de 2017, al considerar que la demandante, había acreditado los presupuestos facticos configurativos de la pensión que se reclama, esto es, la condición de beneficiaria del causante, en calidad de madre, como la dependencia económica de ésta frente al causante, la cual se colige de los testigos traídos a declarar, como del interrogatorio absuelto por el extremo demandante; habiendo quedado demostrado dentro del proceso, que la madre del causante, no tenía una fuente de ingreso suficiente y diferente a la que provenía de su hijo fallecido, siendo

su hijo, el causante, quien contribuía a su señora madre, para mantener una vida en condiciones dignas y justas; condenando a la demandada, al pago de los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales adeudadas; declarando, no probada la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales objeto de condena, condenando a la demandada AFP-PORVENIR S.A., al pago de las costas de instancia.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandada AFP-PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra, bajo el entendido que, con la prueba practicada y allegada al plenario, no se demostró la dependencia económica de la demandante, respecto del causante.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de septiembre de 2023, visto a folio 7 del expediente, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De acuerdo con lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S.,** la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad manifestados por la parte demandada AFP-PORVENIR S.A., al momento de interponer el recurso de apelación ante el a-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada AFP-PORVENIR S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si le asiste a la demandante, el derecho a percibir la pensión de sobreviviente del causante JOJAN ALEXANDER ALVAREZ LOPEZ, como beneficiaria de éste, en calidad de madre, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a revocar, modificar ó confirmar la sentencia apelada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA:

Para resolver el problema jurídico planteado, teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del causante JOHAN ALEXANDER ALVAREZ LOPEZ, ocurrida el 9 de mayo de 2017, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El art. 73 de la Ley 100 de 1993, que refiere a los requisitos y montos de la pensión de sobrevivientes, en el régimen de ahorro individual con solidaridad, remitiendo a los artículos 46 y 48 de dicha Ley.

El Artículo 12 de la Ley 797 de 2003, modificatorio del art. 46 de la Ley 100 de 1993, según el cual, tendrán derecho a la pensión de sobreviviente, los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado 50 semanas dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artícenlo 74 de la Ley 100 de 1993, que establece como beneficiarios de la pensión de sobreviviente, entre otros, a los padres del causante, si dependían económicamente de éste al momento del fallecimiento.

El art. 77 de la ley 100 de 1993, que trata de la financiación de la pensión de sobreviviente, según el cual dicha prestación se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional, consistentes en las cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que está a cargo de la aseguradora correspondiente.

El art.1º de la Ley 717 de 2001, que impone al respectivo fondo la obligación de otorgar la pensión de sobreviviente, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensiónales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés, moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000, de la **Corte Constitucional,** por medio de la cual fijó el alcance y contenido del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, que consagran el fenómeno de la prescripción respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

No es motivo de discusión en el recurso de alzada, la condición de madre de la demandante, respecto del causante JOHAN ALEXANDER ALVAREZ LOPEZ; que el causante no dejó hijos, esposa, esposo, ni compañero, ni compañera supérstite, ostentando el estado civil de soltero; que, para la fecha de su fallecimiento, 9 de mayo de 2017, el causante, había cotizado

más de 50 semanas, dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, el interrogatorio absuelto por la demandante y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE,** en todas sus partes, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al condenar a la demandada AFP – PORVENIR S.A., al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, a partir del 9 de mayo de 2017, fecha de fallecimiento del causante; no siendo de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales basa el recurso de alzada la demandada AFP-PORVENIR S.A.; si se tiene en cuenta que la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., demostró clara y fehacientemente la existencia de los elementos esenciales configurativos del derecho a percibir la pensión de sobreviviente que se reclama, conforme a las exigencias del literal d) del art.13 de la Ley 797 de 2003, modificatorio del art. 74 de la Ley 100 de 1993, esto es, su condición de beneficiaria de la pensión de sobreviviente del causante JOHAN ALEXANDER ALVAREZ LOPEZ, en calidad de madre, tal como se infiere del registro civil de nacimiento del causante, visto a folio 24 del expediente físico; asimismo, la dependencia económica de ésta frente al causante, tal como se colige de las declaraciones vertidas por los testigos MARGARITA CIFUENTES GARCÍA y DERLY YURY URREGO, los cuales fueron claros, enfáticos, coincidentes, insistentes y uniformes en afirmar que la demandante, dependía económicamente de los ingresos del causante, para satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia, en condiciones dignas; además que, el causante, era el único hijo que le colaboraba en los gastos que demandaba el sostenimiento de su hogar, el cual estaba conformado por la demandante, el padre, dos hermanos menores y el causante; que el ingreso que aportaba el causante, era determinante para la estabilidad

económica del hogar y hacía parte del ingreso familiar, rentas que provenían exclusivamente del trabajo del causante, viéndose menguado dicho ingreso familiar, a consecuencia de la muerte del causante, su hijo; que si bien, la demandante, convivía con el padre del causante, éste solo devengaba algo muy mínimo para ayudar a solventar los gastos del hogar; aunado a que, la demandante, no podía laborar, toda vez que, tiene una discapacidad visual, siendo una enfermedad huérfana, como se desprende de la historia clínica obrante dentro del plenario, sin que la madre del causante gozara de pensión alguna; testimonios que ofrecen plena credibilidad a la Sala, respecto de los hechos depuestos, comoquiera que los mismos no fueron debidamente controvertidos por la accionada AFP-PORVENIR S.A., menos aún por el vinculado, señor FABIO ALEXANDER ALVAREZ GOMEZ, padre del causante; pues, en el sentir de la Sala, el hecho de estar trabajando el padre del causante, en actividades, que solo le pagaban un salario mínimo, como quedó demostrado dentro del proceso, dichos recursos solo ingresaban para el sostenimiento del señor FABIO ALEXANDER ALVAREZ GOMEZ, padre del causante, lo que no es suficiente para desvirtuar la dependencia económica de la demandante, frente al causante, como lo pretende hacer ver la accionada, ya que, la actora, demostró debidamente que solo dependía de los ingresos que suministraba su difunto hijo; obsérvese como, respecto de la dependencia económica de los padres, en relación con el causante hijo, la Corte Constitucional en sentencia C-111 de 2006, que declaró la inexequibilidad del término *dependencia económica total y absoluta* de la Ley 797 de 2003, que exigía como requisito para acceder a la prestación de sobrevivencia en discusión, respecto de los padres del fallecido, sostuvo que "*...el criterio de dependencia económica tal como ha sido concebido por esta Corporación, si bien tiene como presupuesto la subordinación de la padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, no excluye que aquellos puedan percibir un ingreso adicional siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente, vale decir, haga desaparecer la relación de subordinación que fundamenta la citada prestación...*"; ya que, el hecho de poseer vivienda propia los padres del causante, no hace presumir su total autonomía e independencia económica, como

a errada conclusión arriba la demandada AFP-PORVENIR S.A.; luego, siguiendo los lineamientos de la citada sentencia, se tiene que, en el caso que nos ocupa, la Juez de instancia, no erró al declarar la dependencia económica de la demandante frente al causante, conforme a lo razonado en precedencia; pues, la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, no acreditó la total autonomía e independencia económica de la madre, respecto de los ingresos del causante, razón por la cual, se mantendrá incólume lo decidido por el A-quo; resultando, a su vez, acertada la decisión de la Juez de instancia, en cuanto declaró no probada la excepción de prescripción propuesta por la parte accionada, respecto de las mesadas pensionales, causadas y no pagadas con anterioridad al 9 de mayo de 2017, toda vez que, sobre las mismas no operó el fenómeno de la prescripción, si se tiene en cuenta que, la parte demandante, interrumpió el termino prescriptivo, con la petición presentada ante la accionada, el 5 de octubre de 2017, la cual le fue resuelta, de forma negativa, mediante la comunicación del 9 de noviembre de 2017 y 31 de mayo de 2018, habiendo incoado la presente acción, el 4 de abril de 2019, según acta de reparto vista a folio 55 del expediente, es decir, dentro de los 3 años, a que alude los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.; resultando procedente la condena que impuso el a-quo, por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales adeudadas, toda vez que, la accionada, se encuentra en mora injustificada, en el reconocimiento y pago de la prestación pensional deprecada, además que, con la investigación administrativa que adelantó la accionada, la demandante, desde entonces, había acreditado la totalidad de los requisitos exigidos por la ley 797 de 2003, para la obtención del derecho pensional que se reclama, negando este derecho, la parte accionada, el 9 de noviembre de 2017 y 31 de mayo de 2018, sin justificación valedera alguna, por cuanto la dependencia económica que echó de menos el fondo demandado, ya había sido acreditado por el extremo accionante, dentro del proceso administrativo, allegado al expediente, lo que obligó a la demandante, incoar la presente acción judicial, incurriendo en mora, desde entonces, la accionada, dándose los presupuestos del art. 141 de la Ley 100 de 1993, para despachar favorablemente esta pretensión;

obsérvese como, la Corte Constitucional en Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000, al fijar el sentido y alcance del art. 141 de la Ley 100 de 1993, sentencia de obligatorio acatamiento para los Jueces, sostuvo que los intereses moratorios, de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, se aplica a cualquier tipo de pensión, independientemente de la norma que la regule, ya que, basta con que el respectivo Fondo, incurra en mora en el pago de la pensión reconocida, para que surja por antonomasia la aplicación de la sanción señalada en la citada norma, como en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se confirmará, en todas sus partes, la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, de fecha 23 de noviembre de 2022, proferida por la Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

-19-

SEGUNDO.- Sin **Costas** en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

000009

24 JAN 17 AM 8:16

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 24 2021 00062 01
R.I. : S-3690-23
DE : BEATRIZ BUITRAGO SUAREZ
CONTRA : COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **14 de diciembre de 2023,** la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a REVISAR, en GRADO DE JURISDICCIÓN Y CONSUTA, en favor de la parte actora, la sentencia de fecha 28 de marzo de 2023, proferida por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Sostiene la parte demandante, a nivel de síntesis, que el causante HERNANDO DIAZ DIAZ, al momento de su fallecimiento, acaecido el 26 de agosto de 2018, causó la pensión de sobreviviente, por haber laborado como trabajador oficial al servicio de la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, desde el 16 de agosto de 1968 y

hasta el 5 de octubre de 1986(18 años y 37 días), relación laboral que terminó por retiro voluntario; que fue beneficiario del régimen de transición, consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, ya que, para para el 1º de abril de 1994, contaba con 44 años de edad y 750 semanas cotizadas al sistema; que es beneficiaria del causante, en calidad de cónyuge supérstite, por haber contraído matrimonio con el causante, por el rito católico, el 25 de abril de 1972, habiendo convivido material y afectivamente con el causante, hasta la fecha de su deceso, acaecido el 26 de agosto de 2018; que el 18 de octubre de 2019, la actora, radicó ante Colpensiones, solicitud peticionando el reconocimiento y pago de la prestación objeto del litigio, la cual le fue negada mediante Resolución SUB-338917 del 11 de diciembre de 2019 y SUB-39167 del 11 de febrero de 2020; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por carecer de fundamento factico y jurídico, al no existir el derecho reclamado, ya que, el causante, al momento de su fallecimiento, no cumplió con los requisitos señalados en la Ley 171 de 1961, para causar el derecho pretendido, amén de haber sido derogada dicha preceptiva por la Ley 50 de 1990, la cual a su vez fue derogada por la Ley 100 de 1993, de otra parte, la actora, tampoco demostró el requisito de convivencia con el causante; proponiendo como excepciones de fondo las de prescripción, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 13 de julio de 2022.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de Primera Instancia, mediante sentencia del 28 de marzo de 2023, declaró de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en virtud de la cual, absolvió a la demandada Colpensiones, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, condenando en costas a la parte demandante; lo anterior, bajo el argumento que, si bien, a la actora, le asistía el derecho a sustituir pensionalmente al causante, no obstante, Colpensiones, no es la entidad encargada de reconocer y pagar dicha pensión, por cuanto dicha obligación fue subrogada en cabeza de la UGPP, de conformidad con lo establecido en el art. 80 de la Ley 1753 de 2015, reglamentada por el Decreto 1437 del 30 de junio de 2015, siendo ésta la entidad encargada de reconocer y pagar la prestación que se reclama, sin que la UGPP, haya sido demandada dentro de la presente acción, configurándose la excepción declarada.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Conoce esta Sala de la revisión de la sentencia por Grado de Jurisdicción de Consulta, ya que, ninguna de las partes la impugnó, resultando totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, dándose los presupuestos del art. 69 del CPTSS., para tal efecto.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 2 de junio de 2023, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio al respecti.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si la sentencia de la Juez de primera instancia, se ajusta a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; lo anterior, con miras a CONFIRMAR Ó REVOCAR, la sentencia consultada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del causante, acaecido **el 26 de agosto de 2018**, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, en su inciso 3º, señala que el Estado, garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

El Art. 4 de la Constitución Política, señala que siendo la Constitución norma de normas, en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

El Art. 8° de la Ley 171 de 1.961, en su inciso segundo señala que, si después de 15 años de labores el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión pero solo cuando cumpla sesenta (60) años de edad.

Por su parte el Artículo 74 del Decreto 1848 de 1.969, reglamentario del Decreto 3135 de 1.968, consagró el mismo derecho para el empleado oficial, vinculado al Estado por contrato de trabajo, en los siguientes términos:

"... 3. Si el trabajador oficial se retirare voluntariamente después de quince (15) años de los supradichos servicios, tendrá derecho a la pensión cuando cumpla sesenta (60) años de edad...".

El Artículo 133 de la Ley 100 de 1993, establece la Pensión sanción, en los términos anteriores, pero en el evento en que el trabajador no haya sido afiliado al sistema general de pensiones por omisión de su empleador, norma esta que entró a regir a partir del 1º de abril de 1994.

El ARTÍCULO 1º del DECRETO 2842 de 2013, según el cual, a partir del 15 de diciembre de 2013, las competencias asignadas al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, mediante el artículo 1o del Decreto 2721 de 2008 que adicionó el artículo 9o al Decreto 255 de 2000, serán asumidas por la Unidad

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

El artículo 1º del Decreto 1437 de 2015, según el cual, a partir del 30 de junio de 2015, las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva Compañía de Seguros S. A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales serán administradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y a partir del mes siguiente se efectuará el respectivo pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep).

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

De otra parte, los arts. 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por la parte actora, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; ya que, si bien, quedó demostrado, dentro del proceso, que el causante HERNANDO DIAZ DIAZ, causó la pensión restringida de jubilación, a las luces de lo establecido en el art. 74 del Decreto 1848 de 1969, como trabajador que fuera de la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, por haber laborado al servicio

de ésta, dentro del periodo comprendido del 16 de agosto de 1968 al 5 de octubre de 1986, en calidad de trabajador oficial, habiéndose extinguido el vinculo laboral por retiro voluntario del trabajador, y, que el mismo cumplió la edad de 60 años el 10 de mayo de 2009, habiendo fallecido el 26 de agosto de 2018, y que, la demandante, es beneficiaria del mismo, en calidad de cónyuge supérstite; no obstante, para la fecha del fallecimiento del causante, 26 de agosto de 2018, la demandada Colpensiones, no era la entidad encargada de pagar dicha prestación, conforme a lo dispuesto en el ARTÍCULO 1º del DECRETO 2842 de 2013 y artículo 1º del Decreto 1437 de 2015, normas en virtud de las cuales se subrogó dicha obligación, en cabeza de la UGPP, siendo esta la entidad obligada y no Colpensiones, como erradamente lo pretendió la accionante, sin que dicha entidad, UGPP, haya sido demandada a través de la presente acción, careciendo de legitimidad en la causa por pasiva, Colpensiones, para asumir tal obligación, al no existir relación jurídica sustancial que la obligue frente a las pretensiones de la parte actora; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, absolviendo a la demandada Colpensiones, de las pretensiones de la demanda; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la parte actora.

COSTAS

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia consultada, de fecha 28 de marzo de 2023, proferida por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin **COSTAS** en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

24 JUN 17 AM 8:23

000006

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 26 2022 0005 01
R.I. : S-3689-23
DE : RICARDO LUIS ANZOLA DURAN
CONTRA : AFP-COLFONDOS S.A., y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **14 de diciembre de 2023,** la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a REVISAR, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, la sentencia de fecha 29 de marzo de 2023, proferida por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que estando afiliado a Colpensiones, en el régimen de prima media con prestación definida, el 7 de octubre de 1996, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que

los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que elevó solicitud ante el fondo privado demandado, peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, la reactivación a dicho régimen pensional, habiéndoseles negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación del actor, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 10 de noviembre de 2022.

La AFP-COLFONDOS S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectúo su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de buena fe,

prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 10 de noviembre de 2022.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 29 de marzo de 2023, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el actor, ante la AFP-COLFONDOS S.A., el 7 de octubre de 1996, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando a dicho fondo privado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración indexados; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado al demandante, tanto al momento de su vinculación como durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas al fondo privado demandado.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Conoce esta instancia, de la revisión de la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, comoquiera que, ninguna de las partes la impugnó, resultando adversa a los intereses de la parte demandada Colpensiones, dándose los presupuestos del Art. 69 del C.P.T.S.S., para tal efecto.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 2 de junio de 2023, visto a folio 3 del expediente, la parte actora, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentó por escrito,

vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los sujetos procesales demandados.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectúo el demandante, el 7 de octubre de 1996, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia consultada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía

de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por el demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectúo el demandante, el 7 de octubre de 1996, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-COLFONDOS S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-COLFONDOS S.A., el 7 de octubre de 1996, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, obrante dentro el expediente digital, ya que, de la misma no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha

obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la analizada prueba documental, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.";* según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 7 de octubre de 1996, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, todo el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y el valor de los gatos de administración, que se le haya descontado a la demandante, durante la vigencia de su afiliación al RAIS, sumas que deberán remitirse, debidamente indexadas, junto con los demás valores descontados, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna por cualquier concepto, al

dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, a través de esta providencia, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-COLFONDOS S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, con su conducta omisiva, la directa responsable de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- **CONFIRMAR,** en todas sus partes, la sentencia consultada, de fecha 29 de marzo de 2023, proferida por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada
Salva Voto parcial

2023 JUN 17 AM 8:23

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 27 2021 00456 01
R.I. : S-3671-23
DE : ORLANDO PINZÓN GÓMEZ
CONTRA :COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **14 de diciembre de 2023,** la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 2023, proferida por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a partir del 30 de junio de 1999, por ser ésta, la fecha en que efectúo la última cotización, habiendo sido declarado invalido, mediante dictamen 201614444EE, del 29 de marzo de 2016, emitido por parte de Colpensiones, al determinarle

una perdida de capacidad laboral del 61.65%, con fecha de estructuración, 16 de marzo de 2016, habiendo cotizado, al 30 de junio de 1999, un total de 406 semanas; que el 10 de marzo de 2016, el actor, elevó petición, a fin que se le reconociera su derecho pensional, el que le fue negado, mediante Resolución GNR-225854 del 1º de agosto de 2016; hechos sobre los cuales fundamenta sus pretensiones.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídico procesal, la demandada, contestó en tiempo la demandada, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de las misma, bajo el argumento que el demandante, no cumple con los requisitos para la obtención de la pensión de invalidez deprecada, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993 y Ley 860 de 2003, normatividad aplicable al caso de marras, teniendo en cuenta que la fecha de estructuración corresponde al 16 de marzo de 2016, esto es, no haber cotizado 50 semanas, dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, cobro de lo no debido, entre otras, habiéndosele dado por contestada, mediante providencia del 13 de enero de 2023, como consta del expediente digital.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de Primera Instancia, mediante sentencia del 27 de marzo de 2023, resolvió absolver a la demandada COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que el actor, no cumplía con el requisito de semanas exigidas por la Ley 100 de 1993, esto es, 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración del estado de invalidez; y, que si bien, el actor, cotizó 50 semanas, después de la fecha de estructuración del estado de invalidez, lo hizo como persona independiente, queriendo obtener únicamente la pensión de invalidez, mas no demostró haberlas cotizado ejerciendo su capacidad laboral residual, condenando en costas de primera instancia, a la parte actora.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda, al considerar que, se debe dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa, de acuerdo con la sentencia trazada por la Corte Constitucional, sentencia de obligatorio cumplimiento para los jueces, ya que, el actor, en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, cumplió con el requisito de semanas exigidas para la obtención de su derecho pensional.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de mayo de 2023, obrante dentro de las diligencias virtuales, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad a lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, al momento de interponer el respectivo recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, estima esta Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si, le asiste al actor, el derecho a percibir la pensión de invalidez, a partir del 30 de junio de 1999, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a revocar ó confirmar la sentencia apelada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de 1991, consagra, entre otros, como principio fundamental del derecho laboral y de la seguridad social, la situación más favorable al trabajador o al afiliado, en caso de duda, en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.

Los arts. 4° y 5° del Acuerdo 049 de 1990, consideran inválida a la persona, que ha perdido, por cualquier causa, de origen no profesional, el 50 ó más por ciento de su capacidad laboral.

El art.6° del citado Acuerdo, establece como uno de los requisitos para obtener la pensión de invalidez, que el afiliado, que haya sido declarado invalido, hubiese cotizado 150 semanas, dentro de los 6 años anteriores a la fecha del estado de invalidez ó 300 semanas en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.

El art. 10° del Acuerdo 049 de 1990, señala que la pensión de invalidez, por riesgo común, se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado.

A su vez, el art. 38 de la Ley 100 de 1993, considera inválida a la persona, que ha perdido, por cualquier causa, de origen no profesional, el 50 ó más por ciento de su capacidad laboral.

El art.39 de la Ley 100 de 1993, establece como requisito mínimo para obtener el derecho a la pensión de invalidez, que el afiliado, se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos 26 semanas al momento de producirse el estado de invalidez ó 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior, si hubiese dejado de cotizar.

El art.40 de la Ley 100 de 1993, señala que la pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.

Los arts. 11 de la Ley 797, y 1º de la Ley 860 de 2003, establece como requisito el haber cotizado 50 semanas, en los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

El artículo 9º de la Ley 797 de 2003, que establece el término de 4 meses que tienen los fondos, para reconocer y pagar la pensión correspondiente, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

El artículo 141 de la **Ley 100 de 1993** que consagra los intereses moratorios deprecados, en caso de mora, por parte del fondo, de pagar la mesada pensional respectiva.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagran el fenómeno prescriptivo respecto de las acciones que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que con la prueba documental allegada, se pudo establecer que, el accionante, mediante dictamen, emitido por

Colpensiones, No 201614444EE del 29 de marzo de 2016, fue declarado inválido, con una pérdida de capacidad laboral del 61.65%, de origen común, con fecha de estructuración, 16 de marzo de 2016; habiendo cotizado más 50 semanas, después de la fecha de estructuración, efectuando su ultima cotización, el 31 de agosto de 2018, habiendo cotizado a esa fecha, un total de 456,15 semanas; que el 10 de marzo de 2016, el actor, elevó petición, a fin que se le reconociera su derecho pensional, el que le fue negado, mediante Resolución GNR-225854 del 1º de agosto de 2016; todo lo anterior, se deduce del análisis de la prueba documental, obrante dentro del expediente digital, prueba esta que no fue objetada, desconocida ni tachada de falsa por las partes, razón por la cual, ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los hechos acreditados, a través de este medio de prueba.

Demostrados como se encuentran los enunciados fácticos anteriores, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE**, ya que, contrario a lo estimado por el A-quo, al actor, en aplicación de la condición más beneficiosa a que alude el artículo 53 de la Constitución Política Colombiana, si le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la pensión de invalidez; toda vez que, si bien, para la fecha de estructuración de su estado de invalidez, 16 de marzo de 2016, o, para la fecha de calificación, 29 de marzo de 2016, el demandante, no contaba con 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores, sin embargo, para la fecha en que efectúo su última cotización, 31 de agosto de 2018, sí contaba con mas de 50 semanas cotizadas al sistema, como trabajador independiente, habiendo cotizado durante toda su vida laboral, 481.86 semanas, según el certificado de semanas cotizadas, expedido por Colpensiones, obrante dentro del expediente digital, cumpliendo a cabalidad con las exigencias a que hace alusión la sentencia SU-588 de 2016, según la cual, las 50 semanas, que exige la Ley 860 de 2003, norma vigente para la fecha de estructuración del estado de invalidez del actor, no necesariamente deberán realizarse dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración o de calificación del estado de invalidez, sino también dentro de los 3 años anteriores a la fecha de desafiliación del sistema, requisito ultimo con el

que cumplió el actor, como emerge de la prueba documental allegada, cuando se trata de una enfermedad crónica y progresiva, como la que padece el demandante; por lo que, con fundamento en la citada sentencia, SU-588 de 2016, habrá de concederse el derecho pensional del actor, a partir del 1º de septiembre de 2018, día siguiente a la fecha de su desafiliación, 31 de agosto de 2018, en cuantía del salario mínimo legal vigente para esta fecha, equivalente a la suma $781.242=, junto con los aumentos legales a que haya lugar año tras año, 13 mesadas al año; igualmente, se condenará a Colpensiones, a reconocer y pagar las mesadas pensionales, causadas y no pagadas, a partir del 1º de septiembre de 2018, sumas estas que deberán pagarse debidamente indexadas, teniendo en cuenta el IPC, causado, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las mesadas pensionales adeudadas y hasta cuando se verifique su correspondiente pago; resultando improcedente la condena, por concepto de intereses moratorios, por no darse los presupuestos a que alude el art. 141 de la Ley 100 de 1993, por encontrarse enmarcada la conducta de la accionada, dentro de los postulados de la buena fe, al negar el derecho pensional al demandante, obrando con suficiente apego a la Ley, conforme se colige de la Resolución GNR 225854 del 1º de agosto de 2016, en la medida en que, el derecho pensional del demandante, a través de la presente acción, se reconoce de acuerdo con el criterio jurisprudencial vigente, plasmado en la sentencia SU-588 de 2016.

No obstante lo anterior, se declarará probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 4 de octubre de 2018, comoquiera que, el actor, interrumpió el termino prescriptivo en la fecha de presentación de la demanda, 4 de octubre de 2021, 4 de octubre de 2021, según acta de reparto obrante dentro de las diligencias digitales, esto es, por fuera del término a que alude el art. 151 del CPTSS, absolviendo a la demandada, del pago de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 4 de octubre de 2018; declarando no probados los demás medios exceptivos, propuestos por Colpensiones, de acuerdo con razonado en precedencia.

Dadas las resultas de la presente decisión, no se condenará en COSTAS, de primera ni de segunda instancia a COLPENSIONES.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOQUESE la sentencia apelada, de fecha 27 de marzo de 2023, proferida por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, CONDENESE a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a RECONOCER Y PAGAR a favor del demandante señor ORLANDO PINZÓN GOMEZ, la pensión de invalidez, a partir del 1º de septiembre de 2018, junto con los aumentos legales a que haya lugar año tras año, en cuantía del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2018, 13 mesadas al año, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DECLARASE probada, parcialmente, la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas y no pagadas con anterioridad al 4 de octubre de 2018, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, CONDENESE a la entidad demandada COLPENSIONES a pagar a favor del demandante ORLANDO PINZON GOMEZ, las mesadas pensionales, ordinarias y adicionales, 13 mesadas anuales, causadas y no pagadas desde el 4 de octubre de 2018, sumas estas que deberán pagarse debidamente indexadas, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Declarar no probados los demás medios exceptivos, propuestos por la demandada COLPENSIONES, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- Sin COSTAS en ninguna de las instancias.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

900006

25 JAN 17 AM 8:20

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 27 2021 00470 01
R.I. : S-3667-23
DE : LUCY MATILDE ARENAS MEYER
CONTRA : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **14 de diciembre de 2023,** la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 23 de marzo de 2023, proferida por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 8 de octubre de 1958; que estando afiliada a Colpensiones, en el régimen de prima media con prestación definida, el 25 de noviembre de 1996, con efectividad 1º de enero de 1997, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-HORIZONTE S.A., hoy, AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen

de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores del fondo privado demandado, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que elevó solicitud ante el fondo privado demandado, peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, la reactivación en dicho régimen pensional, habiéndoseles negado tales peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación del actor, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, descapitalización del sistema pensional, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 12 de enero de 2023, como consta dentro del expediente digital.

La AFP-PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectúo su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de

cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 12 de enero de 2023, tal como obra dentro del expediente digital.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 23 de marzo de 2023, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la parte actora, ante la AFP-HORIZONTE S.A., hoy, AFP-PORVENIR S.A., el 25 de noviembre de 1996, con efectividad, a partir del 1º de enero de 1997, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, los gastos de administración y demás frutos; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado a la demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas al fondo privado demandado.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la demandada COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS; aunado a que, la demandante, ya había perdido el régimen de transición, sumado a que la actora, conocía de las características de cada régimen; y, que con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación de la parte

actora, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de mayo de 2023, visto a folio 3 del expediente, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectúo la demandante, el 25 de noviembre de 1996, con efectividad, a partir del 1º de enero de 1997, ante la AFP-HORIZONTE S.A., hoy, AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar el sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectúo la demandante, el 25 de noviembre de 1996, con efectividad, a partir del 1º de enero de 1997,

ante la AFP-HORIZONTE S.A., hoy, AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP-PORVENIR S.A., el 25 de noviembre de 1996, con efectividad, a partir del 1º de enero de 1997, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en formulario de vinculación, obrante dentro de las diligencias virtuales, ya que, de la documental analizada, no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la documental analizada, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.";* según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS

QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 25 de noviembre de 1996, con efectividad, a partir del 1º de enero de 1997, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, todo el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y el valor de los gatos de administración, que se le haya descontado a la demandante, durante la vigencia de su afiliación al RAIS, sumas que deberán remitirse, debidamente indexadas, junto con los demás valores descontados; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, a través de esta providencia, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago

no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, con su conducta omisiva, la directa responsable de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la misma demandada, sobre las condenas impuestas en su contra.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- **CONFIRMAR,** en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 23 de marzo de 2023, proferida por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada
Salva Voto parcial

24 JAN 17 AM 8:19

000006

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 27 2021 00476 01
R.I. : S-3672-23
DE : ISABEL AMPARO RODRIGUEZ CUBILLOS
CONTRA : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **14 de diciembre de 2023,** la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023, proferida por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 14 de enero de 1960; que estando afiliado a Colpensiones, en el régimen de prima media con prestación definida, el 15 de diciembre de 2004, con efectividad a partir del 1º de febrero de 2005, diligenció formulario de afiliación ante la AFP – PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con

Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores del fondo privado demandado, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que elevó solicitud ante el fondo privado demandado, peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, la reactivación en dicho régimen pensional, habiéndoseles negado tales peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación de la actora, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, descapitalización del sistema pensional, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 13 de enero de 2023, como consta dentro del expediente digital.

La AFP-PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectúo su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de

cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 13 de enero de 2023, tal como obra dentro del expediente digital.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 30 de marzo de 2023, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la parte actora, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 15 de diciembre de 2004, con efectividad, a partir del 1º de febrero de 2005, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, los gastos de administración y demás frutos; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado a la demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas al fondo privado demandado.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la demandada COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS; aunado a que, la demandante, ya había perdido el régimen de transición, sumado a que el actor, conocía de las características de cada régimen; y, que con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación de la parte

actora, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de mayo de 2023, visto a folio 3 del expediente, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si resulta nula o ineficaz, la vinculación que efectúo la demandante, el 15 de diciembre de 2004, con efectividad, a partir del 1º de febrero de 2005, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar el sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos

procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectúo la demandante, el 15 de diciembre de 2004, con efectividad, a partir del 1º de febrero de 2005, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media

con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP-PORVENIR S.A., el 15 de diciembre de 2004, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en formulario de vinculación, obrante dentro de las diligencias virtuales, ya que, de la documental analizada, no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la documental analizada, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.";* según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las

exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 15 de diciembre de 2004, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, todo el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y el valor de los gatos de administración, que se le haya descontado a la demandante, durante la vigencia de su afiliación al RAIS, sumas que deberán remitirse, debidamente indexadas, junto con los demás valores descontados; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, a través de esta providencia, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, con su conducta omisiva, la directa responsable de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la misma demandada, sobre las condenas impuestas en su contra.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- **CONFIRMAR,** en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 30 de marzo de 2023, proferida por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada
Salva Voto parcial

24 JAN 17 AM 8:26

000006

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 28 2021 00507 01
R.I. : S-3676-23
DE : GERMAN JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ
CONTRA : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **14 de diciembre de 2023,** la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 10 de abril de 2023, proferida por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que estando afiliada a Colpensiones, en el régimen de prima media con prestación definida, el 1º de marzo de 1995, diligenció formulario de afiliación ante la AFP – PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que

los promotores o asesores del fondo privado demandado, omitieron la obligación del buen consejo, toda vez que, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada superior al mínimo, requería de mayor capital y de efectuar cotizaciones por mayor tiempo, al exigido en el régimen de prima media; tampoco se le indicó el capital que requería para pensionarse a una temprana edad; que elevó solicitud ante el fondo privado demandado, peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, la reactivación a dicho régimen pensional, habiéndoseles negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación de la parte actora, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, como consta dentro de las diligencias virtuales.

La AFP-PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectúo su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras, dándosele por contestada la demanda, tal como obra dentro de las diligencias virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 10 de abril de 2023, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el actor, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 1º de marzo de 1995, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado al demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas a cada una de las demandadas.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la demandada COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS; aunado a que, el demandante, ya había perdido el régimen de transición, conociendo las características de cada régimen; que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación de la parte actora, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero; de otra parte, solicita sea revoca la condena por concepto de costas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 1º de junio de 2023, visto a folio 3 del expediente, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si resulta nula o ineficaz, la vinculación que efectúo el demandante, el 1º de marzo de 1995, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada y consultada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectúo el demandante, el 1º de marzo de 1995, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PROTECCIÓN S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto

de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP-PORVENR S.A., el 1º de marzo de 1995, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en formulario de vinculación, obrante dentro de las diligencias virtuales, ya que, de la documental analizada, no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la documental analizada, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.";* según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 1º de marzo de

1995, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, todo el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y el valor de los gatos de administración, que se le haya descontado al demandante, durante la vigencia de su afiliación al RAIS, sumas que deberán remitirse debidamente indexadas, junto con los demás valores descontados; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, a través de esta providencia, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

No obstante lo anterior, la Sala, REVOCARÁ parcialmente, el numeral quinto de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES, del pago de las COSTAS, de primera instancia, dado que, quien motivó el ejercicio de la presente acción, por parte del demandante, fue el fondo privado demandado, al configurarse con su

conducta omisiva la nulidad declarada; por lo que, las COSTAS, de primer instancia, correrán a cargo exclusivo del fondo privado demandado, por darse los presupuestos del art. 365 del CGP., al haberse proferido sentencia condenatoria en su contra, conforme a lo razonado en precedencia; amen de ser las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la misma, respecto de las condenas impuestas en su contra.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVÓQUESE PARCIALMENTE el numeral quinto de la parte resolutiva de la sentencia apelada y consultada, de fecha 10 de abril de 2023, proferida por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada COLPENSIONES del pago de las COSTAS de primera instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada y consultada, de fecha 10 de abril de 2023, proferida por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

24 JAN 17 AM 8:21

000006

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 29 2020 00203 01
R.I. : S-3397-23
DE : LEIDY JOHANA CRISTANCHO GIL
CONTRA : EDUCADORA ACADEMICA MILITAR LTDA. Y OTRO.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **14 de diciembre de 2023,** la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2022, proferida por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la entidad demandada, mediante contrato de trabajo, a término fijo, dentro del periodo comprendido del 1º de febrero de 2019 y hasta el 30 de

noviembre de 2019, desempeñando el cargo de docente; devengando como último salario, la suma de $1'718.168=; que el 29 de octubre de 2019, la demandada, comunicó, a la actora, la finalización del contrato de trabajo, a partir del 30 de noviembre de 2019; que la demandada, al momento de la terminación del contrato de trabajo, no pagó la totalidad de sus salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, causadas con ocasión y al término de dicho contrato; que la señora MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA, es solidariamente responsable de las pretensiones objeto de la presente acción, en su condición de social de la entidad demandada; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, dentro del término legal, las demandas, contestaron la demanda, a través de Curador Ad-litem; manifestando atenerse a lo que se pruebe dentro del proceso; proponiendo como excepciones de fondo: las de evidencia de base salarial para liquidación de prestaciones sociales, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 7 de septiembre de 2021.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 19 de julio de 2022, resolvió declarar que entre la demandante y la demandada EDUCADORA ACADEMICA MILITAR LTDA., existió una relación laboral vigente, entre el 1º de febrero al 30 de noviembre de 2019, en virtud del cual la demandante, desempeñó el cargo de Docente, devengando como último salario la suma de $1'718.168=, condenado a la demanda, a reconocer y pagar las sumas, relacionadas en la parte resolutiva de la sentencia, al no demostrar la demandada, el pago de las acreencias laborales objeto de condena; imponiendo en cabeza de la demandada EDUCADORA ACADEMICA MILITAR LTDA., las costas de primera instancia; absolviendo a la demandada MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA, de las pretensiones de la demanda, al no quedar demostrada la solidaridad deprecada.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, de forma parcial; en primer término, por cuanto que, la Juez de instancia, aun cuando condenó a la demandada EDUCADORA ACADEMICA MILITAR LTDA., a la indemnización moratoria consagrada en el art.65 del C.S.T., hasta por 24 meses; no obstante, la Juez, no se pronunció frente a la misma, a partir del día 25; y, en segundo término, solicita se hagan extensivas las condenas, en cabeza de demandada solidaria MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA, ya que, tal solidaridad, quedó acreditada con el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de agosto de 2023, obrante a folio 6 de las diligencias del Tribunal, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no presentaron sus alegaciones; guardando silencio para el efecto.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del CPTSS., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Sí en virtud del contrato de trabajo que existió entre las partes, recae en cabeza de la demandada EDUCADORA ACADEMICA MILITAR LTDA.**, la obligación de reconocer y pagar a favor de la**

demandante, las acreencias laborales objeto de condena, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar ó revocar la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El Artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El artículo 45 del C.S.T., según el cual, el contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de la obra o labor determinada, por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

El Art.- 46 del C.S.T. Señala que el contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres (3) años, pero es renovable indefinidamente.

De otra parte, el artículo 101 del C.S.T., estipula que el contrato de trabajo con los profesores de establecimientos particulares de enseñanza se entiende celebrado por el año escolar, salvo estipulación.

A renglón seguido, el art. 102 del citado Código, señala que para el efecto de los derechos de vacaciones y cesantías, se entiende que el trabajo del año escolar, equivale a trabajo en un año de calendario; igualmente, señala la norma, que las vacaciones reglamentarias del respectivo establecimiento, dentro del año escolar, serán remuneradas y excluyen las vacaciones legales, en cuanto aquellas excedan de 15 días.

El Artículo 55 del mismo Código, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

Los Arts. 58 y 60 del mismo Código, que trata de las obligaciones y prohibiciones especiales a cargo del trabajador.

El Art. 65 del C.S.T., indica que, si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios o prestaciones debidas, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Desde ya resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que entre la demandante y la demandada EDUCADORA ACADEMICA MILITAR LTDA, existió un contrato de trabajo, por el periodo escolar, a partir del 1º de febrero de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2019; que la demandante, devengó como último salario, la suma de $1'718.168=; hechos que, se acreditan con la prueba documental

allegada, la cual no fue objetada ni desconocida por las partes, razón por la cual, ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los hechos acreditados a través de este medio de prueba.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE PARCIALMENTE,** en cuanto absolvió a la demandada como persona natural MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA, de responder solidariamente por el pago de las sumas objeto de condena, ya que, contrario a lo estimado por el a-quo, sí está demostrada la solidaridad que prohíja a la demandada, como responsable del pago de las acreencias laborales objeto de condena, hasta el monto del valor de sus aportes, comoquiera que, de la certificación de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, EDUCADORA ACADEMICA MILITAR LTDA., emerge con suficiente claridad que, MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA, funge como socia de la persona jurídica demandada, conforme a lo establecido en el art. 36 del CST., razón por la cual, es solidariamente responsable del pago de las acreencias laborales objeto de condena, en proporción al valor de sus aportes; y, de otra parte, por asistirle razón al impugnante, habrá de adicionarse el numeral 4º de la parte resolutiva de la sentencia apelada, en el entendido que, si dentro de los 24 meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo, la parte demandada, no paga el valor de las acreencias laborales objeto de condena, a partir del mes 25, correrán los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, y hasta cuando se verifique el correspondiente pago; en lo demás, se confirmará la sentencia impugnada, conforme a lo razonado en precedencia.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVÓQUESE el numeral 7º de la parte resolutiva de la sentencia apelada, de fecha **19 de julio de 2022**, proferida por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, CONDENESE a la demandada MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA, a responder solidariamente por el pago de las acreencias laborales objeto de condena, hasta el monto del valor de sus aportes, como socia que fuere de la aquí demandada EDUCADORA ACADEMICA MILITAR LTDA., tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ADICIONESE, el numeral 4º de la parte resolutiva de la sentencia apelada, de fecha 19 de julio de 2022, proferida por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, CONDENESE a la demandada EDUCADORA ACADEMICA MILITAR LTDA., a reconocer y pagar a la demandante LEIDY JOHANA CRISTANCHO GIL, a partir del mes 25, a título de indemnización moratoria, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, y hasta cuando se verifique el correspondiente pago de las acreencias laborales objeto de condena, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

24 JAN 17 AM 8:16

000006

7

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF.	: Ordinario 29 2020 00365 01
R.I.	: S-3646-23
DE	: RAFAEL FERNANDO PEÑA MARTINEZ
CONTRA	: COMPAÑÍA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO COTRAESTUR S.A.

Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **14 de diciembre del año 2023,** la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el demandante, contra la sentencia de fecha 03 de marzo de 2023, proferida por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis que laboró al servicio de la demandada, mediante contrato de trabajo, desde el 2 de enero de 2009 al 13 de noviembre de 2018, en el cargo de gerente y representante legal

de la empresa demandada; devengando como salario, la suma mensual de $2'329.800=; que la demandada, adeuda el valor de sus prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, causadas con ocasión y al término del contrato, hechos sobre los cuales sustenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por carecer de fundamento factico y jurídico, bajo el argumento que, entre el demandante y la aquí demandada, jamás ha existido contrato laboral alguno, toda vez que, el actor, hasta antes del año 2016, fungía como socio minoritario de la empresa, habiéndose vinculando los servicios personales del actor, a partir del año 2016, mediante un contrato de prestación de servicios de carácter independiente, sin que estuviese obligado a cumplir horario oficial alguno; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, inexistencia de las obligaciones que se reclaman, entre otras; habiéndosele dado por contestada la demanda, mediante providencia del 07 de septiembre del 2021.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de Primera Instancia, mediante sentencia de fecha 03 de marzo de 2023, declaró que, entre las partes, existió un contrato de trabajo, dentro del periodo comprendido del 31 de diciembre de 2016 al 13 de noviembre de 2018, devengando el actor, como salario, la suma de $2'329.800=, contrato de trabajo, en virtud del cual, condenó a la demandada al pago de las acreencias laborales relacionadas en la parte resolutiva de la sentencia; lo anterior, al considerar el a-quo, que entre las partes, existió una relación de trabajo de carácter dependiente, la cual estuvo vigente, entre el 31 de diciembre de 2016 hasta el 13 de noviembre de 2018; quedando amparados los servicios personales del actor, bajo la presunción del art. 24 del CST., presunción que no fue desvirtuada por la demandada; condenando en costas de primera

instancia a la demandada; absolviéndola de las demás pretensiones de la demanda.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que, se modifique, aclare o revoque el numeral sexto de la sentencia, y, en su lugar, se condene a la demandada, al pago de la indemnización moratoria, de que trata el art. 65 del CST., en la medida en que, la demandada, obró de mala fe, respecto del no pago oportuno de las acreencias laborales objeto de condena.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de septiembre de 2023, obrante dentro de las diligencias virtuales, la parte demandante, dentro del término establecido en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, presento por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte demandada.

De conformidad con lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.,** la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

EL PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia apelada, como del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si resulta procedente la condena, en cabeza de la demandada, por concepto de la indemnización moratoria, de que trata el art. 65 del CST, en los términos y condiciones peticionadas por el actor, tanto en el libelo demandatorio, como en el recurso de alzada; lo

anterior con miras a CONFIRMAR, REVOCAR ó MODIFICAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El Artículo 55 del mismo Código, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

El Art. 65 del C.S.T., que consagra la indemnización moratoria, por el no pago oportuno, por parte del empleador, de salarios y prestaciones sociales, al momento del finiquito del contrato de trabajo.

Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, que consagran el fenómeno de la prescripción respecto de las acciones y derechos, que emanen de las leyes sociales; igualmente señala la norma que, el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión, en el recurso de alzada, que entre el demandante y la demandada, existió un contrato de trabajo, el cual estuvo vigente dentro del periodo comprendido del 31 de diciembre de 2016 al 13 de noviembre de 2018, en virtud del cual, el actor, devengó como salario, la suma mensual de $2'329.800=, tal como lo halló demostrado el a-quo.

Precisado lo anterior, descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por el demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto absolvió a la demandada, del pago de la indemnización moratoria, de que trata el art. 65 del CST., por resultar improcedente la misma, en los términos peticionados por el actor, si se tiene en cuenta que, la conducta omisiva que asumió la demandada, respecto del no pago de las acreencias laborales objeto de condena, no se encuadra dentro de los postulados de la mala fe, a las luces de la citada norma, comoquiera que, obró bajo el pleno convencimiento, que las actuaciones que esporádicamente desplegaba el actor, en favor de la accionada, las hacía en su condición de socio, gerente y representante legal, sin existir vinculación laboral alguna, al punto que, solo a partir del momento en que se incoa la presente acción, se cuestiona la naturaleza del vínculo contractual, en virtud del cual, el actor, ejecutaba sus servicios personales a favor de la demandada, en calidad de gerente, representante legal y socio, dentro de los extremos temporales que halló probado el a-quo; en ese orden de ideas, las partes, actuaron bajo el convencimiento de estar vinculadas mediante contrato de prestación de servicios de

carácter independiente, cuya naturaleza jurídica, vino a cuestionarse, solo a través de la presente acción judicial, máxime cuando, el mismo demandante, ostentó la condición de gerente y representante de la misma, calidad que lo legitimaba para ordenar el pago de las prestaciones sociales que presuntamente le adeudaba la empresa, objeto de condena; en ese orden de ideas, habrá de confirmarse, en todo, la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto parcialmente por la parte demandante.

COSTAS

Sin **COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todo, la sentencia apelada, de fecha **03 de marzo de 2023,** proferida por la **Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá,** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 29 2022 00148 01
R.I. : S-3680-23
DE : JEIMMY NATALY GONZALEZ RUGE
CONTRA : B-OUTSOURCED SAS.".

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **14 de diciembre del año 2023,** la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, contra la sentencia de fecha **29 de marzo de 2023**, proferida por la **Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido, previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

A nivel de síntesis, afirma la demandante, que entre las partes, existieron dos contratos de trabajo, los cuales estuvieron vigentes en ellos siguientes términos; el primero, del 20 de noviembre de 2018 al 31 de enero de 2020, para desempeñar el cargo de Agente Coll Center; que la empleadora, para la liquidación de las prestaciones sociales derivadas de

dicho contrato, no tuvo en cuenta el auxilio de alimentación, de movilidad y bonos; y, el segundo contrato de trabajo, estuvo vigente dentro del periodo comprendido del 1º de febrero de 2020 al 31 de marzo de 2022, sin que la demandada, haya reconocido el valor de sus prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, como las comisiones causadas con ocasión y al termino del contrato, alegando que los servicios personales del actor, en este periodo, fueron vinculados mediante un contrato de prestación de servicios de carácter independiente, existiendo un típico contrato de trabajo realidad, el cual fue terminado de forma unilateral y sin justa causa por parte de la demandada; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, aun cuando la parte demandada, no niega la prestación material y efectiva de servicio de la demandante; no obstante, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, los servicios personales del actor, fueron vinculados mediante dos modalidades contractuales, del 20 de noviembre de 2018 al 31 de enero de 2020, mediante un contrato de trabajo, el cual fue debidamente terminado y liquidado; y, del 1º de febrero de 2020 al 31 de marzo de 2022, mediante un contrato de prestación de servicios de carácter independiente, realizando su actividad, bajo su autonomía y responsabilidad, sin subordinación alguna; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, entre otras; habiéndosele dado por contestada la demanda, mediante providencia del 27 de septiembre de 2022.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de Primera Instancia, en sentencia proferida el 29 de marzo de 2023, resolvió declarar, que entre las partes existió una única relación de trabajo, dentro del periodo comprendido del 20 de noviembre de 2018 al 31 de marzo de 2022, en virtud de la cual CONDENÓ a la demandada, a

pagar las acreencias laborales relacionadas en la parte resolutiva de la sentencia impugnada, al dejar sin efecto la renuncia que presentó la demandante, para dar por terminado el contrato de trabajo que estuvo vigente, dentro del periodo comprendido del 20 de noviembre de 2018 al 31 de enero de 2020, habiendo sido finiquitado el contrato de trabajo, sin justa causa por parte del empleador; absolviendo a la demandada, de las demás pretensiones de la demanda, condenándola en costas de primera instancia.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las partes, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte actora, se duele de la sentencia, en cuanto no condenó a la demandada, al pago de la indemnización moratoria, de que trata el art. 65 del CST, como el art. 99 de la Ley 50 de 1990.

Por su parte, la demandada, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia; y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, toda vez que, con las pruebas arrimadas al proceso, se probó que entre las partes existieron dos tipos de contrato, uno de naturaleza laboral, el cual fue debidamente terminado, liquidado y pagado; y, otro de prestación de servicios de carácter independiente, sin que se le adeude acreencia laboral alguna a la actora.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 1º de junio de 2023, visto a folio 3 del expediente, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio para el efecto.

De conformidad con lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

PROBLEMA JURÍDICO

Si efectivamente entre las partes, existió un único contrato de trabajo; y, si en virtud del mismo, la demandada, adeuda, a la demandante, el valor de las creencias laborales objeto de condena, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El art. 23 del mismo régimen, que consagra los elementos esenciales configurativos de la relación laboral que se discute, como son: la actividad

personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y, un salario como retribución del servicio.

De otra parte, **el artículo 24 de la misma obra,** consagra la presunción según la cual, se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

El art. 55 del C.S.T., según el cual, el contrato de trabajo, como todos los contratos, debe ejecutarse de buena fe, y obliga no solo a lo que en el se expresa, sino a todas las cosas que emanan su propia naturaleza.

Los artículos 58 y 60 del C.S.T., que trata de las obligaciones y prohibiciones especiales a cargo del trabajador.

El artículo 62 del C.S.T., subrogado por el Art. 7º del D.L. 2351/65, en su literal "a" establece de forma taxativa las justas causas que puede invocar el empleador para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

Por su parte el parágrafo único del literal "b" del artículo 62 del CST., establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El artículo 64 del mismo Código, establece que en todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable.

El Art. 127 del C.S.T., señala, que constituye salario, todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio.

Igualmente, el Art. 128 del mismo Código, establece que todo lo que recibe en dinero o en especie el trabajador, que no sea para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, no constituye salario, como los gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes.

El artículo 132 del mismo Código, que consagra la libertad en cabeza del empleador como del trabajador, para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales.

El Artículo 2142 del Código Civil Colombiano, define el contrato de mandato, como aquel por medio del cual una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos, por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario.

El Artículo 2143 del mismo Código, establece que el mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.

Y finalmente el Artículo 2149, del mismo Código dispone que el encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aun por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra.

El Art. 2189 del Código Civil, señala como causales de terminación del mandato, entre otras, por el desempeño del negocio para el que fue constituido, o, por la expiración del término fijado.

El art. 1602 del C.C., señala que todo contrato legalmente celebrado, es Ley para los contratantes, y no puede ser convalidado ni modificado sino por mutuo acuerdo de éstos o por causas legales.

De otra parte señala el **Art. 1618 del mismo Código,** que conocida claramente la intensión de los contratantes, debe estarse a ella, más que a lo literal de las palabras.

El **art. 1502 del C.C.,** establece que, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

El Art.1508 del Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

Los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS., que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los 60 y 61 de CPTSSS y 164 del CGP, imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, el interrogatorio absuelto por cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro

normativo citado en precedencia, resulta fácil concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de REVOCARSE, en todas sus partes, por no compartir la sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; pues, contrario a lo considerado por el a-quo, de acuerdo con lo afirmado en la demanda, como en el escrito de contestación de la misma, quedó plenamente demostrado, dentro del proceso, que los servicios personales de la actora, fueron vinculados, por la demandada, mediante dos modalidades contractuales: la primera, mediante contrato de trabajo, el cual estuvo vigente dentro del periodo comprendido del 20 de noviembre de 2018 al 31 de enero de 2020, habiendo finiquitado dicha relación, por renuncia voluntaria de la demandante, ya que, no demostró, dentro del proceso, que el acto de la renuncia, haya estado precedido por vicio alguno en el consentimiento de la demandante, o, que haya sido presionada por su empleador, carga probatoria con la que no cumplió la actora, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del CGP., gozando, por tanto, de plena validez dicho acto, surtiendo todos los efectos correspondientes; no habiendo lugar, tampoco, a la reliquidación prestacional ordenada por el a-quo, toda vez que, los ingresos percibidos por la demandante, a título de auxilio de alimentación, auxilio de movilidad y bonos, no constituyen factor salarial base de liquidación prestacional, como a errada conclusión arribó el a-quo, ya que, tales conceptos, otorgados por el empleador, a la demandante, revisten las características de ser de naturaleza extralegal y por mera liberalidad del empleador, conforme a lo establecido en el Art. 128 del C.S.T., cuya finalidad era la de subsidiar, en parte, los gastos de alimentación y transporte que efectuaba directamente la demandante, mas no la de retribuir directamente el servicio, a las luces de los establecido en el art. 127 del CST.; luego, la demandada, no estaba obligada a tener las sumas pagadas, por dicho concepto, como factor salarial base de liquidación de las prestaciones sociales de la demandante, como a errada conclusión arribo el A-quo; razón por la cual, habrá de ABSOLVERSE a la demandada, de las condenas impuestas por este concepto; y, la segunda modalidad contractual, mediante la cual fueron vinculados los servicios personales de la actora, corresponde a un contrato de prestación de servicios de carácter independiente, el cual

estuvo vigente dentro del periodo comprendido del 1º de febrero de 2020 al 31 de marzo de 2022, modalidad contractual, que no da lugar al pago de las prestaciones sociales y vacaciones, objeto de condena; toda vez que, la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del CGP., desvirtúo la presunción que amparaba los servicios personales de la actora, a las luces de lo establecido en el art. 24 del CST., dentro de este periodo, tal como se infiere de la prueba testimonial recepcionada, como del contrato de prestación de servicios allegado al proceso; pues, la actora, no demostró una realidad laboral diferente a la establecida en las clausulas del contrato de prestación de servicios personales de carácter independiente, que suscribió con la demandada, clausulado cuya ejecución se corrobora con la prueba testimonial recepcionada, consistente en la declaraciones vertidas por las señoras YOLANDA MELO MENDOZA, JULIETH CAROLINA MARTIN CIFUENTES y CATERINE CHAIN SANTAELLA, quienes fueron claros, uniformes y enfáticos en afirmar que la demandante, ejercía la labor de realizar y promocionar ventas, para la cual fue contratada, mediante el contrato de prestación de servicios, con plena autonomía e independencia administrativa, técnica y financiera, configurándose un típico contrato de prestación de servicios de carácter independiente, al punto que, la remuneración quedaba determinada a la actividad que ejerciera la demandante, la cual ejercía directamente desde su casa, sin que estuviese obligada a ejercer sus actividades dentro de un horario determinado, ni recibir órdenes en cuanto cantidad y calidad del trabajo, por parte de la sociedad demandada, modalidad contractual que no da lugar al pago de prestaciones sociales o vacaciones, razón por la cual, habrá de absolverse a la demandada, de las condenas impuestas en su contra, por estos conceptos; existiendo solución de continuidad entre las dos modalidades contractuales que suscribieron las partes, al tener plena eficacia la renuncia que presentó la demandante, el 31 de enero de 2020, respecto del contrato de trabajo, que estuvo vigente desde el 20 de noviembre de 2018 al 31 de enero de 2020; en ese orden de ideas, habrá de REVOCARSE la sentencia impugnada, absolviendo a la demandada, de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra, como de las

demás pretensiones de la demanda; imponiendo las costas de primera instancia, a cargo de la parte demandante.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVÓQUESE la sentencia apelada, de fecha 29 de marzo de 2023, proferida por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, absuélvase a la demandada OUTSOURCED SAS, de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra, como de las demás pretensiones de la demanda impetrada por JEIMMY NATALY GONZLEZ RUGE, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CÓNDENESE, en COSTAS de primera instancia, a la parte demandante, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

24 JUN 11 AM 8:21

00000

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

ACTA DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

REF.	**:** Ordinario 32 2021 00506 01
R.I.	**:** S-3673-23
DE	**:** JENNY PAOLA RODRIGUEZ AREVALO
CONTRA	**:** CONSTRUALMANZA S.A.

Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **14 de diciembre de 2023,** la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de **fecha 27 de marzo de 2023,** proferida por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que ingresó a laborar al servicio de la entidad demandada, el 12 de enero de 2016 y hasta el 17

de julio de 2021, mediante contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñar la labor de control presupuestal, devengando como último salario mensual, la suma de $4.700.000=; que la demandada, dio por terminado el contrato de trabajo, de forma unilateral y sin justa causa; que la demandada, descontó a la actora, de la nómina de abril de 2021, la suma de $156.667, sin autorización de la actora; que la demandada, no le canceló la totalidad de las prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones causadas con ocasión y al termino de dicho contrato de trabajo; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, en tiempo contestó la demanda, y, aun cuando acepta que la demandante, prestó servicios personales a favor de ésta, los mismos fueron prestados, mediante sendos contratos de trabajo, por obra o labor contratada, los cuales fueron terminados, por mutuo acuerdo entre las partes y debidamente liquidados; y, aun cuando el último contrato de trabajo, fue celebrado a término indefinido, el cual estuvo vigente del 12 de enero de 2021 al 17 de julio de 2021, este fue terminado por parte de la demandada, sin justa causa, pagándole la respectiva indemnización, en ejercicio de la facultad legal establecida en el art. 64 del CST; y, en relación con la pretensión relacionada con el descuento ilegal que reclama la actora, éste nunca se hizo de forma ilegal, toda vez que, el mismo obedece a un día de salario que no fue pagado por cuanto la actora, no fue a trabajar; sin que se le adeude a la actora, acreencia laboral alguna; proponiendo como excepciones de fondo prescripción, inexistencia de la obligación, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, según providencia del 1º de julio de 2022, como se desprende del expediente digital.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 27 de marzo de 2023, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación

y pago, absolviendo a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; lo anterior, al considerar que, entre las partes, existieron sendos contratos de trabajo, los cuales fueron debidamente terminados por mutuo acuerdo y liquidados en legal forma; y, un último contrato de trabajo, a término indefinido, fue terminado unilateralmente por la demandada, sin justa causa, pagándole a la actora, la respectiva indemnización; amen que, la suma que echa de menos la demandante, no se causó, por cuanto no prestó el servicio, sin causa justificada, lo que no dio lugar al pago del salario correspondiente al día en que no se presentó a laborar, sin que se haya demostrado la existencia de un descuento ilegal; condenando a la demandante, a las costas de primera instancia.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se declare la existencia del contrato de trabajo, celebrado entre las partes, dentro del periodo comprendido del 12 de enero de 2016 al 21 de diciembre de 2018, aparejando como consecuencia el pago de las prestaciones sociales de dicho contrato, bajo el entendido que, el contrato de trabajo, que se dio por demostrado del 12 de enero de 2016 al 29 de diciembre de 2017, no existió, estando a cargo del empleador, la consignación de las cesantías causadas en el año 2017, las que jamás consignó.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de mayo de 2023, visto a folio 3 del expediente, la parte demandada, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio la parte actora, para tal efecto.

Conforme a lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.,** la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de

inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si la sentencia del Juez de primera instancia, se ajusta a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, al absolver a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes.

El **artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

El **artículo 23 del C.S.T.**, que establece los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo.

A renglón seguido, el **Artículo 24** de la misma obra, presume que toda **relación de trabajo** personal está regida por un contrato de trabajo.

El artículo 55 del mismo Código, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por

consiguiente, obliga no solo a lo que en el se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

El artículo 64 del mismo Código, que establece la facultad legal en cabeza del empleador, de dar por terminado, de forma unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo, pagando la respectiva indemnización.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S., establecen que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de los derechos y acciones que emana de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del CGP, que imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, ya que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no probó, de forma clara y fehaciente, dentro del proceso, que, entre las partes, haya existido

una relación única de trabajo, de forma permanente e ininterrumpida, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, esto es, dentro del periodo comprendido del 12 de enero de 2016 al 17 de julio de 2021; muy por el contrario, lo que sí está acreditado, dentro del proceso, es que, entre las partes, existieron sendos contratos de trabajo por obra o labor determinada y a término indefinido, los cuales fueron debidamente terminados y liquidados, tal como se infiere de la documental obrante dentro del expediente, existiendo solución de continuidad entre uno y otro contrato de trabajo, habida consideración que, la parte actora, no acreditó la prestación material y efectiva del servicio, dentro del lapso comprendido entre la fecha de terminación y la fecha de iniciación de cada uno de los contratos de trabajo, quedando demostrado que, el último contrato de trabajo, suscrito entre las partes, a término indefinido, dentro del periodo comprendido del 12 de enero al 17 de julio de 2021, finiquitó por decisión unilateral y sin justa causa, por parte de la demandada, pagando la perspectiva indemnización, como se infiere de la liquidación definitiva de dicho contrato de trabajo, obrante dentro del expediente digital; por lo que, para la Sala, no son de recibo los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada la parte actora, toda vez que, lo que pretende, a través del recurso de alzada, es que, en segundo instancia, se declare la existencia de un contrato de trabajo, que no fue alegado ni discutido, en primera instancia, como soporte de sus pretensiones, intentando quebrantar los principios de la doble instancia y de la lealtad procesal; luego, en el sentir de esta Sala, mal puede considerarse una relación de trabajo, que no fue alegada ni discutida como soporte de las pretensiones de la demanda, en primera instancia; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia impugnada, de fecha 27 de marzo de 2023, proferida por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

000006

24 JUN 17 AM 8:20

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 33 2022 00174 01
R.I. : S-3687-23
DE : WILSON GARZON ACOSTA
CONTRA : AFP – PROTECCIÓN S.A.; AFP-COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **14 de diciembre de 2023,** la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada Colpensiones, contra la sentencia de fecha 29 de marzo de 2023, proferida por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 18 de abril de 1965, que estando afiliado a Colpensiones, en el régimen de prima media con prestación definida, el 31 de enero de 1996, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-DAVIVIR S.A., hoy, AFP-PROTECCIÒN S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; efectuando sendos traslados entre uno y otro fondo del RAIS; que los promotores o asesores,

de los fondos privados, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que elevó solicitud ante los fondos privados demandados, peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, habiéndoseles negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la parte actora, efectúo su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 24 de enero de 2023, como consta de las diligencias virtuales.

La AFP – PROTECCIÒN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara la existencia de vicio alguno en su consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al

RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 24 de enero de 2023, como consta de las diligencias virtuales.

La AFP – COLFONDOS S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, gozando de plena validez el formulario de afiliación que suscribió el demandante, sin que exista engaño alguno; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 24 de enero de 2023.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 29 de marzo de 2023, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la parte actora, ante la AFP-DAVIVIR S.A., hoy, AFP-PROTECCIÓN S.A., el 31 de enero de 1996, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuencialmente, respecto de las demás vinculaciones que efectúo el demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la parte actora, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de administración y demás frutos; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoramiento veraz y completo, respecto de las implicaciones que le acarreaba el traslado al demandante, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma, condenando en costas a cada una de las entidades demandadas.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la demandada COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS, además que, la parte actora, conocía de las características de cada régimen; y, que con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación del actor, en el régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero; además que, los gastos de administración deben ser devueltos de forma indexada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 2 de junio de 2023, visto a folio 3 del expediente, la demandada COLPENSIONES, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio, la parte actora, como los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la

demandada COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si resulta nula o ineficaz, la vinculación que efectúo el demandante, el 31 de enero de 1996, ante la AFP-DAVIVIR S.A., hoy, AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS, tal como lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada y consultada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por el demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectúo el demandante, el 31 de enero de 1996, ante la AFP-DAVIVIR S.A., hoy, AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuencialmente, respecto de las demás vinculaciones realizadas ante las AFP del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 31 de enero de 1996, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, obrantes dentro de las diligencias virtuales, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo

sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.";* según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, como afiliado activo, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 31 de enero de 1996, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, todo el capital acumulado que se encuentre en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y el valor de los gatos de administración, que se le haya descontado al demandante, durante la vigencia de su afiliación al RAIS, sumas que deberán remitirse, debidamente indexadas, junto con los demás valores descontados; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la

sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, comoquiera que, no se avala ningún descuento, a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

No obstante lo anterior, la Sala, REVOCARÁ parcialmente, el numeral octavo de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES, del pago de las COSTAS, de primera instancia, dado que, quienes motivaron el ejercicio de la presente acción, por parte de la demandante, fueron los fondos privados demandados, al configurarse con su conducta omisiva la nulidad declarada; por lo que, las COSTAS, de primer instancia, correrán a cargo exclusivo de los fondos privados demandados, por darse los presupuestos del art. 365 del CGP., al haberse proferido sentencia condenatoria en su contra, conforme a lo razonado en precedencia; amen de ser las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la misma, respecto de las condenas impuestas en su contra.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVÓQUESE PARCIALMENTE el numeral octavo de la parte resolutiva de la sentencia apelada y consultada, de fecha 29 de marzo de 2023, proferida por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada COLPENSIONES del pago de las COSTAS de primera instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada y consultada, de fecha 29 de marzo de 2023, proferida por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada
Salva Voto parcial

00006

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF.	**:** Ordinario 37 2020 00383 01
R.I.	**:** S-3698-23
DE	**:** LUIS FERNANDO SÁNCHEZ TRUJILLO
CONTRA	**:** PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBILY S.A

Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **14 de diciembre del año 2023,** la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la demandada PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBILY S.A., contra la sentencia de fecha 13 de marzo de 2023, proferida por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la demandada PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBILY S.A, mediante

contrato de trabajo, a término fijo, el cual estuvo vigente desde el 19 de mayo de 2017 al 30 de julio de 2019, fecha ultima en que dio por terminado de forma unilateral el contrato, por causas imputables al empleador; que al momento del finiquito del contrato de trabajo, la demandada, adeuda el valor de las prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, causadas con ocasión y al término del mismo, hechos sobre los cuales sustenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, en tiempo contestó la demanda, y, aun cuando no niega la existencia del contrato de trabajo, como los extremos temporales del mismo y el salario, así como el cargo desempeñado por la parte actora; y, que el contrato, finalizó por causas imputables a la demandada, al haber entrado en proceso de reorganización empresarial conforme a lo establecido en la Ley 1116 de 2006, a partir del 6 de abril de 2020; no obstante, se opone a las pretensiones de la demandada, bajo el argumento que su actuar fue de buena fe, por no poder cumplir con las obligaciones laborales a su cargo, ya que, las mismas forma parte del proceso de reorganización en que se encuentra la empresa, estando supeditado su pago al trámite de reorganización empresarial, proponiendo como excepciones de fondo, las de buena fe, prescripción, entre otras; habiéndosele dado por contestada la demanda, mediante providencia del 14 de septiembre del 2022.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia, mediante sentencia proferida el 13 de marzo de 2023, al declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo, dentro del periodo comprendido del 16 de mayo de 2017 al 30 de julio de 2019, el cual finiquitó por causas imputables al empleador, condenó a la demandada, al pago de las acreencias laborales relacionadas en la parte resolutiva de la sentencia, toda vez que, no probó el pago de las mismas, a pesar de haber sido reconocidas en la liquidación que, la demandada, presentó ante el proceso de reorganización empresarial que se adelanta en su contra, quedando pendiente el pago a las reglas de dicho proceso,

en virtud de lo cual, condenó al pago de la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del CST, causada desde la fecha de finalización del contrato, 30 de julio de 2019 a la fecha de formalización de iniciación del proceso de reorganización, 21 de mayo de 2020; condenando en costas a la parte demandada.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandada, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin de que se REVOQUE parcialmente la sentencia, en cuanto fue condenada al pago de la indemnización moratoria, como al pago de las cesantías del año 2018, teniendo en cuenta que, la omisión en el pago de las acreencias laborales adeudadas al actor, fue de buena fe, dado que, la empresa, entró en una crisis financiera, tal como se colige de la apertura del proceso de reorganización empresarial, acaecida el 6 de abril de 2020; y, las cesantías del año 2018 fueron reconocidas en la liquidación de las prestaciones sociales del actor, que fue presentada ante el proceso de reorganización empresarial, para su correspondiente pago.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de junio de 2023, obrante dentro de las diligencias virtuales, la parte demandante, dentro del término establecido en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte demandada.

De conformidad con lo establecido en el Art.66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandada, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

EL PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia apelada, como del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si en virtud del contrato de trabajo que existió entre las partes, recae en cabeza de la demandada, la obligación de reconocer y pagar las acreencias laborales objeto de condena, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a REVOCAR, MODIFICAR ó CONFIRMAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El art. 28 del C.S.T., según el cual, el trabajador puede participar en las utilidades de la Empresa, pero nunca asumir los riesgos o pérdidas de ésta.

El Art. 55 del citado Código, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, debe ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obliga no solo en lo que en él se expresa, sino a todas las cosas que emanan, precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por ley pertenecen a ella.

El literal b) del art. 62 del CST, que establece las justas causas que puede alegar el trabajador, para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

El artículo 64 del mismo código, que establece la indemnización tarifada de perjuicios, por la terminación injustificada del contrato de trabajo, por parte del empleador.

El artículo 65 del C.S.T., según el cual, si a la terminación del contrato de trabajo, el empleador no paga al trabajador, los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá pagar, al trabajador, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo...

A renglón seguido, señala la norma que, si no hay acuerdo, respecto del monto de la deuda, el empleador, cumple con sus obligaciones consignando ante el Juez de trabajo, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Desde ya resalta la sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que entre el demandante y la empresa demandada PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBILY S.A., existió un contrato de trabajo, a término indefinido, dentro del periodo comprendido, del 19 de mayo del

2017 al 30 de julio de 2019; que dicho contrato finiquitó por causas imputables al empleador; y, que la demandada, entró en proceso de reorganización empresarial, a partir del 6 de abril de 2020.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE,** pues, demostrado, como quedó, que entre el demandante y la empresa demandada, existió un contrato de trabajo, el cual estuvo vigente, dentro del periodo comprendido del 19 de mayo de 2017 al 30 de julio de 2019, devengando el actor, como ultimo salario, la suma de $2'000.000=, tal como lo determinó el a-quo, correspondía a la demandada, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del CGP., acreditar, clara y fehacientemente, el pago efectivo de la totalidad de las acreencias laborales derivadas del mencionado contrato de trabajo, mes a mes y año tras año, carga con la que no cumplió la accionada, dentro del proceso; tan es así que, reconoció la demandada, deber al trabajador, la liquidación que presentó ante el proceso de reorganización empresarial, por el cual atraviesa dicha empresa, desde el 21 de mayo de 2020, sin que se haya demostrado el pago efectivo de los mismos; resultando acertada la decisión del a-quo, al condenar a la demandada, al pago de las acreencias laborales objeto de condena, aparejando como consecuencia, el pago de la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del CST, en los términos en que lo determinó el Juez de instancia, esto es, por el periodo comprendido del 30 de julio de 2019, fecha del finiquito del contrato, al 21 de mayo de 2020, fecha de inicio formal del proceso de reorganización empresarial, en que entró la demandada; si se tiene en cuenta que, la simple crisis económica por la que dice atravesar el extremo demandado, no constituye causal legal que la releve del pago de las acreencias laborales adeudadas al actor, máxime cuando el art. 28 del C.S.T., establece que el trabajador, podrá participar de las utilidades de la empresa, pero nunca asumir los riesgos o perdidas de esta; quedando inmersa la conducta omisiva de la demandada, respecto del pago de las prestaciones sociales, causadas con

ocasión y al término del contrato de trabajo que vinculó a las partes, dentro de los postulados de la mala fe, conforme a la presunción que se deriva del art. 65 del C.S.T.; pues, el mal manejo financiero, administrativo y económico de la empresa, por parte de sus directivas, se podía prever, a efectos de evitar la crisis económica por la que atraviesa, conducta omisiva, de las directivas de la empresa demandada, que no puede cargar el trabajador, ni está erigida legalmente como causal de justificación alguna, que releve a la demandada, del pago oportuno de las acreencias laborales derivadas del contrato de trabajo que existió entre las partes, al momento del finiquito del mismo, 30 de julio de 2019, como erradamente lo pretende hacer ver la impugnante, por lo que, habrá de mantenerse incólume lo decidido por el a-quo; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual se confirmará la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

COSTAS

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, la sentencia apelada, de fecha 13 de marzo de 2023, proferida por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

24 JAN 17 AM 8:2

000006

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 37 2021 00184 01
R.I. : S-3670-23
DE : ESPERANZA FLOREZ GUERRERO
CONTRA : AFP – PORVENIR S.A.; AFP-PROTECCIÓN S.A.; AFP-COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **14 de diciembre de 2023,** la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada Colpensiones, contra la sentencia de fecha 24 de febrero de 2023, proferida por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que estando afiliada a Colpensiones, en el régimen de prima media con prestación definida, el 7 de febrero de 1996, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-COLPATRIA S.A., hoy, AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; efectuando sendos traslados entre uno y otro fondo del RAIS; que los promotores o asesores, de los fondos privados, no le

suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que elevó solicitud ante los fondos privados demandados, peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, habiéndoseles negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la parte actora, efectúo su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 19 de agosto de 2022, como consta de las diligencias virtuales.

La AFP – COLFONDOS S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, gozando de plena validez el formulario de afiliación que suscribió la demandante, sin que exista engaño alguno; proponiendo como

excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 19 de agosto de 2022.

La AFP – PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara la existencia de vicio alguno en su consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 19 de agosto de 2022, como consta de las diligencias virtuales.

La AFP – PROTECIÓN S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, gozando de plena validez el formulario de afiliación que suscribió el demandante, sin que exista engaño alguno; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 19 de agosto de 2022.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 24 de febrero de 2023, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la parte actora, ante la AFP-COLPATRIA S.A., hoy, AFP-PORVENIR S.A., el 7 de febrero de 1996, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuencialmente, respecto de las demás vinculaciones que efectúo con posterioridad la demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la parte actora, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, los gastos de administración y demás

frutos; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoramiento veraz y completo, respecto de las implicaciones que le acarreaba el traslado al demandante, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma, sin proferir condena en costas.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la demandada COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS, además que, la parte actora, conocía de las características de cada régimen; y, que con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación de la actora, en el régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero; aunado a lo anterior, se solicita se devuelvan los gastos de administración, pero de forma indexados.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de mayo de 2023, visto a folio 3 del expediente, la parte actora, como las demandadas Colpensiones y AFP-PORVENIR S.A., dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta,

respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si resulta nula o ineficaz, la vinculación que efectúo la demandante, el 7 de febrero de 1996, ante la AFP-COLPATRIA S.A., hoy, AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS, tal como lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada y consultada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre

otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectúo la demandante, el 7 de febrero de 1996, ante la AFP-COLPATRIA S.A., hoy, AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuencialmente, respecto de las demás vinculaciones realizadas ante las AFP del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., el 7 de febrero de 1996, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, obrantes dentro de las diligencias virtuales, ya que, de los mismos no se

infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.";* según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, como afiliada activa, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 7 de febrero de 1996, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, todo el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y el valor de los gatos de administración, que se le haya descontado a la demandante, durante la vigencia de su afiliación al RAIS, sumas que deberán remitirse, debidamente indexadas, junto con los demás valores descontados; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los

fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, comoquiera que, no se avala ningún descuento, a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual se confirmará la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada Colpensiones, así como SURTIDO el GRADO de JURISDICCION de CONSULTA, en favor de la misma demandada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- **CONFIRMAR,** la sentencia apelada y consultada, de fecha 24 de febrero de 2023, proferida por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada
Salva Voto parcial

24 JAN 17 AM 8:19

C00006

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 38 2021 00479 01
R.I. : S-3701-23
DE : MARIA VICTORIA BERNATE LEON
CONTRA : AFP-COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **14 de diciembre de 2023,** la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL,** procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha **26 de abril de 2023**, proferida por el **Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia**.**

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que estando afiliada a COLPENSIONES, el 1º de noviembre de 1994, diligenció formulario de afiliación a la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradoraa, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, tanto al

momento de su vinculación al RAIS, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a percibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna el fondo accionado, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que peticionó la nulidad del traslado ante el fondo privado demandado; y, ante Colpensiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo, contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas sin fundamento factico y jurídico, bajo el argumento que la demandante, se trasladó al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que probara causal de nulidad de su afiliación al RAIS, por tanto, dicho traslado goza de plena validez; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras; dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 21 de octubre de 2022, como se desprende de las diligencias virtuales.

La AFP – COLFONDOS S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, gozando de plena validez el formulario de afiliación que suscribió la demandante, sin que exista engaño alguno; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, Prescripción, entre otras, dándose

por contestada la demanda, mediante providencia del 21 de octubre de 2022, como se desprende de las diligencias virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 26 de abril de 2023, resolvió ABSOLVER a las entidades demandadas, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, negando la nulidad del traslado, propuesta por la accionante, bajo el argumento que, con la documental allegada al proceso y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, se acreditó que a la actora, no se le obligó a trasladarse al RAIS, ya que, la misma demandante, delegó en su empleador, la facultada para afiliarse al fondo privado, habiendo recibido, el fondo privado, el formulario diligenciado por la actora; pues, la intensión de la actora, siempre fue la de pertenecer y permanecer al RAIS; aunado a que, no se configuró ningún vicio en el consentimiento, dado que, la demandante, no demostró que se le haya forzado o presionado, por parte del fondo privado demandado, para suscribir el formulario de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ni tampoco, logró demostrar el engaño alegado en la demanda, condenando en COSTAS a la demandante.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme con la decisión de instancia, la parte demandante, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia; y, en su lugar, se acojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda; toda vez que, que con la prueba aportada, no se logró demostrar que el fondo privado demandado, haya cumplido con la obligación legal de proporcionar información suficiente, completa, clara, precisa y veraz al momento de su traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, como dentro del curso de su afiliación ante el RAIS, configurándose la nulidad alegada, independientemente que su empleador le haya tramitado o gestionado su afiliación ante el RAIS; pues, era deber y obligación delo fondo privado demandado, haberle

suministrado a la demandante, una información completa y suficiente, para trasladarse al RAIS.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de septiembre de 2023, obrante dentro de las diligencias virtuales, la parte actora, como la demandada COLPENSIONES, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectúo la demandante, el 1° de noviembre de 1994, ante a la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones alegadas tanto en el libelo demandatorio, como en el recurso de alzada; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que

sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE**; por no compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión; ya que, si bien es cierto que, no está demostrado, dentro del proceso, que a la demandante, se le haya forzado, coaccionado o presionado, por parte del fondo privado demandado, para suscribir el formulario de vinculación ante el RAIS, el 1º de noviembre de 1994, también lo es que, contrario a lo considerado por el Juez de instancia, para la Sala, el fondo privado

demandado, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art.167 del CGP., no acreditó, dentro del proceso, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de la obligación legal de suministrar información oportuna, veraz, amplia, precisa, completa y constante a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, como de las bondades de permanecer en el régimen de prima media con prestación definida, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP-COLFONDOS S.A., el 1º de noviembre de 1994, como dentro del curso de su afiliación al RAIS, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; tampoco acreditó el fondo privado demandado, que se le haya informado a la demandante, de la existencia del derecho para regresar voluntariamente al régimen de prima media con prestación definida, de acuerdo con lo establecido en el art. 2º de la Ley 797 de 2003, información que omitió el fondo privado demandado, por no existir elemento de juicio alguno que así lo acredite; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, obrante dentro de las diligencias virtuales, ya que, del mismo no se infiere con certeza que, el fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro del formulario de vinculación allegado por el fondo privado demandado, al no obrar, dentro del plenario, prueba alguna que los sustente, primando lo sustancial sobre lo formal, siendo el único objetivo del fondo privado, el de obtener un nuevo afiliado, suministrando una información insuficiente y sesgada; sumado a que, el hecho de haber diligenciado directamente el empleador, el formulario de vinculación de la demandante, para su afiliación al RAIS, deja entrever que en el acto de vinculación, jamás participó directamente la demandante, frente a los asesores del fondo privado demandado, lo que no los exonera del cumplimiento de la obligación legal de suministrar información a la demandante, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, tanto al momento de su vinculación como dentro del curso de la misma; nótese como, sobre la

obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.";* según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** legal con la que no cumplió el fondo privado demandado, resultando perentorio declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación de la demandante, a dicho fondo privado, en los términos alegados en el libelo demandatorio, como en el recurso de alzada; en ese orden de ideas, se DECLARARÁ la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, el 1º de noviembre de 1994, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; manteniendo como válida y sin solución de continuidad la afiliación efectuada por la demandante, ante el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, a través de COLPENSIONES S.A., en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada la demandante, al momento de efectuar inicialmente su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el 1º de noviembre de 1994, a través de la AFP- COLFONDOS S.A.; así las cosas, se CONDENARÁ al fondo privado demandado, remitir a COLPENSIONES, todo el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y el valor de los gatos de administración, que se le haya descontado a la demandante, durante la vigencia de su afiliación al RAIS, sumas que deberán remitirse, debidamente indexadas, junto con los demás valores descontados, pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar

de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, a través de esta providencia, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante; igualmente, se ORDENARÁ a la demandada COLPENSIONES, recibir, como afiliada activa de ese fondo, a la demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al momento en que se vinculó inicialmente a la AFP-COLFONDOS S.A., el 1º de noviembre de 1994, por ser COLPENSIONES, el único fondo que administra el régimen de prima media con prestación definida.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible la nulidad propuesta por la demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, conforme a lo preceptuado en el art. 48 de la Constitución Política Colombiana, siendo prescriptibles, tan solo, los derechos económicos que de la pensión se deriven y cuyo pago no haya sido reclamado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, conforme a lo preceptuado en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS.

Dadas las resultas de la presente decisión, se declaran no probados los medios exceptivos propuestos por las accionadas, imponiendo las costas de primera instancia, exclusivamente, a cargo del fondo privado demandado AFP-COLFONDOS S.A., quien fue el que motivó el ejercicio de la presente acción judicial, por parte de la demandante, al configurarse con su actuar omisivo la nulidad declarada, dándose los presupuestos del art. 365 del CGP., conforme a lo razonado en precedencia, siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

COSTAS

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia apelada, de fecha 26 de abril de 2023, proferida por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., declarando no probados los medios exceptivos propuestos por las accionadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, DECLARESE la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectúo la demandante MARIA VICTORIA BERNATE LEON, el 1º de noviembre de 1994, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, y, consecuencialmente, las demás vinculaciones efectuadas con posterioridad al interior del RAIS, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, ORDENESE a la demandada COLPENSIONES, recibir a la demandante MARIA VICTORIA BERNATE LEON, como afiliada activa del régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad y en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada, al momento en que efectúo su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, el 1º de noviembre de 1994, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, CONDENESE a la demandada AFP-COLFONDOS S.A., remitir con destino a COLPENSIONES,

la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante MARIA VICTORIA BERNATE LEON, con sus rendimientos y el bono pensional, si a ello hubiere lugar, junto con el valor de las cuotas de administración que le hayan descontado a la actora, debidamente indexado, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- CONDENESE en COSTAS de primera instancia a la demandada AFP-COLFONDOS S.A., tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO-. Sin COSTAS en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada
Salva Voto parcial

000006

24 JAN 17 AM 8:23